# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.052

EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos.
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Jueves 23 de Noviembre de 1944

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908


Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

## TARIFA

### SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

| | |
|---|---|
| Número del día | $ 0.10 |
| Número atrasado | „ 0.30 |
| Número atrasado de más de un mes | „ 0.60 |
| Subscripción mensual | „ 2.30 |
| Subscripción trimestral | „ 6.50 |
| Subscripción semestral | „ 12.50 |
| Subscripción anual | „ 24.— |

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

### AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

### MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

### RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 22 de Noviembre de 1944

| | m$n. |
|---|---|
| Por avisos | 2.935.— |
| Por marcas | 560.— |
| Por adicionales de marcas | 7.— |
| Por suscripciones | 25.— |
| Por venta de ejemplares | 41.70 |
| Por venta de folletos | .— |
| Total | 3.568.70 |

La Dirección.

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

## SUMARIO

# DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

**Autorizando al Director del Colegio Militar de Aviación de Córdoba a expedir certificados de Bachiller a aspirantes a ingreso a dicho Instituto, que hubieran aprobado la totalidad de las materias exigidas.**

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1944.

26.248|44. — G. 91. — 1.570. — Visto: La nota de fojas 1 (uno), que suscrib el Excmo. señor Ministro de Guerra, Coronel don Juan D. Perón, en la que solicita se haga extensiva a los aspirantes a ingreso en el Colegio Militar de Aviación de Córdoba, la equiparación en cuanto a la obtención del Certificado del Bachiller o el certificado, a los mismos efectos, d la aprobación parcial de las materias respectivas con los aspirantes al ingreso en el colegio Militar de la Nación de El Palomar; y

CONSIDERANDO:

Que, como surge del dictamen de la Inspección General de Enseñanza, los aspirantes al ingreso en el Colegio Militar de Aviación de Córdoba deben haber aprobado previamente el 4º año de estudios del bachillerato y rendir, después, en carácter de prueba de ingreso, la totalidad de las materias que integran el 5º año de estudios ante comisiones examinadoras y de acuerdo con reglamentaciones que constituyen una garantía de que la aprobación de dichas materias reúne todos los recaudos exigidos por el Ministerio de J. e Instrucción Pública, para la validez de los actos análogos pasados por ante su jurisdicción;

Que se justifica así y surge la procedencia de lo solicitado de acordar plena validez académica a los certificados totales o parciales de los aspirantes a ingreso en el Colegio Militar de Aviación referido;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase al Director del Colegio Militar de Aviación de Córdoba a expedir certificados de Bachiller a los aspirantes a ingreso a dicho Instituto, que hubieran aprobado la totalidad de las materias exigidas en los exámenes de ingreso, por las reglamentaciones en vigor.

Art. 2.º — Autorízase igualmente a la autoridad mencionada en el artículo anterior, a expedir certificados parciales, por materias, de las rendidas en los exámenes de ingreso referidos.

Art. 3.º — Los certificados a que se refieren los artículos precedentes deberán ser autenticados por la autoridad que ejerza la superintendencia del Instituto y previo registro en la Dirección de Personal y Estadística del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, gozarán de la misma validez que los certificados totales o parciales de estudio, expedidos por las dependencias de dicho Ministerio.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los Ministros de Justicia e Instrucción Pública y Guerra.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan D. Perón.

## Ministerio de Guerra

**No haciendo lugar a una solicitud de aumento de pensión**

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 1940.

72.181|40. — 4.957. — Visto el expediente B. 1.682|933 Rdo. (D. G. P.), los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del 7 de Mayo de 1914 (B. M. 3856, 1.ª Parte), el Teniente Coronel D. Adolfo Benavídez, fué declarado en situación de retiro absoluto, a su solicitud;

Que por Decreto del 11 de Octubre de 1922 (B. M. 6297, 1.ª Parte), el causante fué promovido al grado inmediato superior, dentro de su situación de retiro;

Que por Decreto de fecha 4 de Febrero de 1924 (B. M. 6684, 1.ª Parte), se concedió la pensión mensual de $ 598.00 m|n. (Quinientos noventa y ocho pesos moneda nacional- a favor de la señora Rosario Maldonado de Benavídez y menores José Adolfo Antonio, José C. León y José Héctor Benavídez, en su carácter de esposa viuda e hijos legítimos, respectivamente, del Coronel retirado D. Adolfo Benavídez;

Que por Decreto de fecha 4 de Junio del 1929 (B. M. 8239, 1.ª Parte), insistido en Acuerdo de Ministros por el de fecha 8 de Agosto de 1929 se reconoció comprendido en los beneficios del Artículo 4.º de la Ley N.º 11.268 al extinto Coronel D. Adolfo Benavídez, modificándose por su artículo 2.º la pensión acordada a su esposa viuda y disponiendo que la misma debía serle liquidada de acuerdo al sueldo del grado de General;

Que por el artículo 7.º del Decreto de fecha 18 de Septiembre de 1930 (B. M. 8587, 1.ª Parte), se dejó sin efecto, conjuntamente con otros, el Decreto del 4 de Junio de 1929 (B. M. 8239, 1.ª Parte).

Que por Decreto N.º 63.562 de fecha 16 de Julio de 1935 (B. M. 9997, 1.ª Parte), se acumuló a favor de la señora Rosario Maldonado de Benavídez las partes de pensión que dejaron de percibir los pensionistas militares José Adolfo Antonio, José C. León y José Héctor Benavídez, quienes llegaron a la mayoría de edad con fechas 16 de Septiembre de 1924, 28 de Junio de 1926 y 7 de Abril de 1929, respectivamente;

Que la señora Rosario Maldonado de Benavídez, se presenta solicitando la anulación del Decreto de fecha 18 de Septiembre de 1930 (B. M. 8587, 1.ª Parte), artículo 7.º, que dejó sin efecto el dictado con fecha 4 de Junio de 1929 (B. M. 8239, 1.ª Parte), en lo referente a la promoción al grado inmediato superior del causante y la liquidación de pensión a que tal circunstancia dió lugar;

Que el decreto cuestionado redujo el monto de su pensión por habérse acordado a los deudos del causante una pensión en base al sueldo de General de Brigada, comprendiéndosele en las disposiciones de la Ley N.º 11.268, a pesar de haberse producido su fallecimiento con anterioridad a la fecha de sanción de la misma, lo que equivaldría admitir la posibilidad del ascenso de un fallecido, que no autoriza ninguna ley;

Que recién al aproximarse el término de ocho años de haberse aceptado la reducción impuesta, la señora Rosario Maldonado de Benavídez se presenta solicitando reconsideración de la misma y aduce que el Poder Ejecutivo al conceder el aumento de pensión en base al grado de General de Brigada lo hizo en uso de facultades constitucionales y que carecía de facultades legales el Poder Ejecutivo gobernante en el año 1930 para rever actos del Gobierno anterior, que hacía cosa juzgada según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Que no obstante lo reclamado por la peticionante, de acuerdo a la doctrina que informa el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (12 de Abril de 1940) in re Caffaro v. la Na- Nación, la transgresión a la norma de respeto a la cosa juzgada está en el Decreto del 4 de Junio de 1929 (B. M. 8239, 1.ª Parte), y no en el artículo 7.º del Decreto del 18 de Septiembre de 1930 (B. M. 8587, 1.ª Parte);

Que el decreto que acordó la pensión en base al sueldo correspondiente al grado de General de Brigada se encontraba viciado de nulidad porque violaba lo expresamente dispuesto para la situación de dicho militar en el día de su fallecimiento, por el precepto legal vigente en esa fecha y por haberse dictado excediendo la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 7.º de la Constitución Nacional en virtud de la cual éste únicamente pudo conceder la pensión referida conforme a la ley general de la materia;

Que además, los fundamentos del Decreto de fecha 18 de Septiembre de 1930 (B. M. 8587, 1.ª Parte), artículo 7.º, resultan inobjetables en lo que respecta al causante, debiendo ser mantenido en todas sus partes,

*El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar a lo solicitado por la señora Rosario Maldonado de Benavídez, por no corresponder.

Art. 2.º — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, para su archivo.

CASTILLO
JUAN N. TONAZZI

**Retiro**

Buenos Aires, 19 de Abril de 1941.

88.780|41. — 6322. — Visto el presente Exp. A. 68|941 (R. 21, Mñ. Ref.), Rdo. A. 372|941, "Corresponde 1" (D. G. P.), iniciado por el Maestro de Gimnasia y Esgrima de 3.ª D. Carlos Miguel Arriaza solicitando su pase a situación de retiro, y

CONSIDERANDO:

Que el causante se encuentra comprendido en lo determinado por el artículo 60, inciso d) de la Ley N.º 9675 de Cuadros y Ascensos (R. L. M. 4); artículo 13, Capítulo IV, del título III, de la Ley Orgánica Militar N.º 4707 y N.º 30 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.);

Que los servicios prestados por el mismo alcanzan a un total de diecinueve años, dos meses y catorce días (19 años, 2 meses y 14 días), según el siguiente cómputo: dieciséis años y diez días (16 años y 10 días) de servicios simples y tres años dos meses y cuatro días (3 años, 2 meses y 4 días) por abono de campaña,

*El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase en situación de retiro, a su solicitud, al Maestro de Gimnasia y Esgrima de 3.ª D. Carlos Miguel Arriaza (C. 1905, M. 306.725, D. M. 3|26, Cuenta Corriente FCCRPM número 2.477) del Regimiento N.º 21 de Infantería de Montaña Reforzada, con goce del cincuenta y ocho por ciento (58 o|o) del sueldo de su grado y, además, con el aumento del veinte por ciento (20 o|o).

Art. 2.º — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos y agréguese al legajo personal del causante.

CASTILLO
JUAN N. TONAZZI

**Dejando sin efecto penas e imposición de otras**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.314|44. — Vistos estos expedientes (F. N.º 1042, M. N.º 1184|44, H. número 2231|43 cde. 14 (C. M. G. I.) - D. 3200|44 cde. 203 (M. G.) lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurido en deserción calificada los soldados conscriptos Roberto Edmundo Ferreyra (C. 1922, M. 3.892.195, D. M. 17, O|E. Marcelino Ugarte) y Angel Romero (C. 1922, M. 3.892.952, D. M. 17, O|E. Junín 1.ª Sección) ambos del I. Batallón de Vigilancia del Interior; y en deserción simple el soldado conscripto Antonio Hagen (C. 1922, Matrícula 2.002.160, D. M. 15, O|E Lomas de Zamora) del Regimiento 7 de Infantería, "en comisión" en los Servicios del Cuartel Maestre General del Interior,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjanse sin efecto las penas impuestas a los soldados conscriptos Roberto Edmundo Ferreyra y Angel Romero por análogas faltas (Boletines Militares Públicos Nos. 209 y 32 respectivamente).

Art. 2.º — Impónense las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

Al soldado Roberto Edmundo Ferreyra, veintinueve (29) meses de recargo de servicio;

Al soldado Angel Romero, veintiún (21) meses de recargo de servicio; y

Al soldado Antonio Hagen, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo.

Art. 3.º — Los causantes cumplirán las penas en las Unidades a que pertenecen.

Art. 4.º — Devuélvanse a los mismos los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlenseles los cargos que a continuación se mencionan, por efectos del Estado que les faltan y por gastos de traslado:

Al soldado Roberto Edmundo Ferreyra, la suma de $ 28.55 m|n. (veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional);

Al soldado Angel Romero, la suma de $ 32.61 m|n. (treinta y dos pesos con sesenta y un centavos moneda nacional); y

Al soldado Antonio Hagen, la suma de $ 145.89 m|n. (ciento cuarenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional).

Art. 5.º — La Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra, dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de lo que establecen el artículo 21 de la Ley N.º 11.387 y el N.º 336, ap. b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público tómese nota en la III División de la mencionada Dirección General y archívese las presentes actuaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL
JUAN PERÓN

**Asignando la jerarquía de Sargento 1.º "en comisión", para los alumnos que egresen del Cuerpo de Gimnasia y Esgrima:**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.822|44. — Visto lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que el personal de profesores de educación física con título expedido por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que ingresa a su solicitud al Cuerpo de Gimnasia y Esgrima del Ejército, conviene que egrese en condiciones similares a las del personal reclutado en oportunidades anteriores en otras fuentes;

Que es conveniente asignar a los Ayudantes de Gimnasia y Esgrima que egresen la jerarquía de Sargento 1.°, en concordancia con sus funciones, con los títulos exigidos para su reclutamiento y con el curso de instrucción militar y perfeccionamiento a que son sometidos;

Que es conveniente por otra parte, disminuir el lapso entre el egreso de este personal y su alta como Maestros de Gimnasia y Esgrima, a cuyo efecto se considera suficiente un tiempo mínimo de tres años para adquirir la experiencia necesaria y el debido perfeccionamiento,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Introdúzcanse al Decreto N.° 15.064|43 de fecha 7 de Diciembre de 1943 las siguientes modificaciones:

Artículo 5.° — Substitúyase por el que se transcribe:

"Finalizado el período de perfeccionamiento, los que satisfagan serán ascendidos al grado de Sargento 1.° "en comisión" y destinados como ayudantes de Gimnasia y Esgrima a unidades y otros organismos del Ejército".

Artículo 6.° — Substitúyase por el que se transcribe:

"Siempre que reunan las condiciones exigidas y después de un año de servicio "en comisión" serán confirmados y ascendidos al grado de Sargento Ayudante".

Artículo 7.° — Suprimido.

Artículo 8.° — Substitúyanse las palabras:

"Al cumplir 3 años de antigüedad en el grado de Sargento Ayudante".

por las siguientes:

"Al cumplir 2 años de antigüedad en el grado de "Sargento Ayudante",

..............

Artículo 9.° — Substitúyase por el que se transcribe:

"Al ser ascendidos al grado de Sargento 1.° firmarán contrato por un año, al ascender a Sargento Ayudante lo harán por dos años y al ser dados de alta como Maestros de Gimnasia y Esgrima de 4.ª "en comisión" firmarán el compromiso de servir durante cinco años en el Cuerpo de Gimnasia y Esgrima del Ejército".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Estado Mayor General del Ejército.

FARRELL
JUAN PERÓN

---

**Pasando a revistar en el Escalafón de Suboficiales Oficinistas del Ejército, a varios suboficiales de la especialidad de Bandas Militares:**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.873|44. — Visto el expediente letra G. N.° 35.584|43 (D. G. P.) - H. N.° 9762|43 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento de la superioridad que, desde hace varios años, en algunas unidades se encuentran incorporados suboficiales pertenecientes a la especialidad de Bandas Militares, que al ingresar al Ejército han firmado contrato para desempeñarse como soldados voluntarios cornetas y tambores, etc., y que, en realidad, han realizado hasta el presente funciones de oficinistas;

Que por dicha causa, ese personal desconoce por completo las funciones inherentes a la especialidad a la que pertenecen, habiendo logrado a la vez y merced a la práctica de varios años en tareas de oficina, un buen rendimiento y eficiencia en ese desempeño;

Que, atento a estas circunstancias, procede regularizar la situación de los mismos, pasándolos a revistar en el Escalafón de Suboficiales Oficinistas del Ejército, de acuerdo con la categoría que ostenten en cada caso,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen a revistar en el Escalafón de Suboficiales Oficinistas del Ejército, en la categoría que en cada caso se expresa, los siguientes suboficiales de la especialidad de Bandas Militares:

Como Oficinista de 2., el Músico Solista Matías Ramírez (C. 1915, Matrícula 2.598.215, D. M. 67, O. E. Las Lomitas, Cta. Cte. N.° 28.080) del Regimiento 12 de Caballería.

Como Oficinistas de 3., el Músico de 1. Camilo Valentín Hartkopf (C. 1911, Matrícula 0.106.878, D. M. 1, O. E. Sec. 16, Cta. Cte. N.° 33.744) del Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín"; los Maestros de 2. (Banda de Guerra) Lucas Armando Guembereua (Clase 1911, M. 2.171.862, D. M. 33, O. E. Rosario, Cta. Cte. N.° 23.707) del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras", Ricardo Alberto Taboada (C. 1910, M. 1.780.235, D. M. 29, O. E. Goya, Cta. Cte. N.° 27.435) del Regimiento 2 de Artillería a Caballo y Miguel Hernandes (C. 1912, M. 3.483.411, D. M. 55, O. E. Lamadrid, Cta. Cte. N.° 28.139) del Regimiento 12 de Caballería; y los Músicos de 1. Roberto Leo (C. 1918, Matrícula 0.393.977, D. M. 3, O. E. Sec. 3, Cta. Cte. N.° 38.410) y Josue Guerino de Pamphilis (C. 1918, M. 271.852, D. M. 2, O. E. Sec. 19, Cta. Cte. N.° 39.845) de la Inspección de Bandas Militares.

Como Oficinistas de 4., los músicos de 2. Baldomero Guarro (C. 1914, M. 553.493, D. M. 41, O. E. Sec. 5, Cta. Cte. número 31.702) del Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín" y Eduardo Andrónico Mamani (C. 1920. Matrícula 3.954.088, D. M. 63, O. E. Gral. Güemes, Cta. Cte. N.° 37.859) del 2. Grupo de Artillería de Montaña, y el Maestro de 3. (Banda de Guerra) José Santopuoli (C. 1921, M. 1.667.565, D. M. 1, O. E. Sec. 17, Cta. Cte. N.° 34.527) de la Inspección de Bandas Militares.

Art. 2.° — El citado personal será intercalado en el escalafón respectivo, según corresponda por la antigüedad que cada uno posea en su jerarquía.

Art. 3.° — El Ministerio de Guerra dispondrá la ampliación del Escalafón de Suboficiales Oficinistas del Ejército, en las categorías y en la cantidad que resulte de lo establecido en el artículo 1.° del presente decreto, y resolverá el nuevo destino a dar a cada uno de los nombrados, de acuerdo con la especialidad a la que pasan a revistar.

Art. 4.° — Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en Boletín Militar Público y archívese en el Ministerio de Guerra (Dirección General del Personal).

FARRELL
JUAN PERÓN

---

**Reglamento para las Tropas Mecanizadas y Transportadas (R. Trop. Mec. y Transp.) - El Transporte Automotor. — Se aprueba.**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.076|44. — Visto el expediente letra Pb. N.° 2847|44 - (D. G. I. E.), y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase con carácter "Público" y "Provisional" el Reglamento para las Tropas Mecanizadas y Transportadas (R. Trop. Mec. y Transp.) — El Transporte Automotor.

Art. 2.° — La Escuela de Tropas Mecanizadas tendrá a su cargo las tareas que le correspondan como autoridad encargada de su redacción, y el Comando en Jefe del Ejército (D. G. I. E.), lo relacionado con su revisión.

Art. 3.° — El Comandante en Jefe del Ejército (D. G. I. E.) dispondrá su inscripción en el "Registro de Reglamentos Militares", Anexo 2 al Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30) y la impresión de los ejemplares necesarios.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando en Jefe del Ejército (D. G. I. E.).

FARRELL
JUAN PERÓN

---

**Introduciendo modificaciones a varios reglamentos**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.083|44. — Visto el expediente letra Org. N.° 2338|44 (C. M. G. I.) - R. 3072|44 Cde. 82 (M. G.) y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Reglamento de Remonta y Veterinaria (R. R. M. 73). Introdúzcase la siguiente modificación:

Agréguese como inciso o) del N.° 127, lo siguiente:

"o) Las actividades expresadas en los incisos c), d), e) y f), serán realizadas por los inspectores de fomento, cargos que serán desempeñados por médicos veterinarios egresados de Universidades Nacionales".

Art. 2.° — Reglamento para el Servicio de Sanidad en Guarnición (R. R. M. 66) - Folleto 1. Introdúzcase las siguientes modificaciones:

N.° 35, a continuación de "datos de enrolamiento", agréguese lo siguiente:

"unidad a que pertenece,".

N.° 54, agréguese como segundo párrafo lo siguiente:

"El jefe del servicio de sanidad de la 1. División de Ejército, ejercerá simultáneamente la jefatura del servicio de sanidad de la guarnición "Buenos Aires".

Art. 3.° — Reglamento para el Servicio de Sanidad en Guarnición (R. R. M. 66) - Folleto 2. Introdúzcase la siguiente modificación:

Agréguese como inciso l) del N.° 161 lo siguiente:

"l) Cumple el servicio de guardia que la dirección establezca".

Art. 4.° — Reglamento de Provisiones del Ejército (R. R. M. 80). Introdúzcasele las siguientes modificaciones:

Agréguese como N.° 14 bis, lo siguiente:

"Todos los objetos pertenecientes en propiedad al Ejército serán marcados en la siguiente forma:

"I. En general:

"Escudo Nacional, ovalado con la leyenda "Ejército Argentino".

"II. Los elementos pequeños o que por su naturaleza no puedan ser objeto de la marca de carácter general:

"a) Escudo Nacional con el agregado en su parte inferior de las letras "E. A.".

"b) Leyenda "Ejército Argentino".

N.° 56, primera línea, donde dice "Para confeccionar el inventario anual...", suprímase lo siguiente:

"anual".

Art. 5.° — Reglamento de Provisiones del Ejército (R. R. M. 80) - Anexo 1.°. Introdúzcase la siguiente modificación:

N.° 30, reemplácese por el siguiente:

"Las Reparticiones o Unidades que tienen provistos vehículos automotores, elevarán el inventario de los mismos a la Dirección General del Material del Ejército en las siguientes oportunidades":

"a) Por cambio de Jefatura (R. R. M. 30) N.° 479).

"b) Al cumplirse dos años si la Unidad no hubiere cambiado de Jefe.

"Dicho inventario se confeccionará por duplicado, detallando los elementos de acuerdo con la clasificación establecida en el N.° 1 y en planillas modelo 1.

"El duplicado una vez aprobado, será devuelto a la Unidad o Repartición correspondiente.

"Conjuntamente con el inventario elevarán un informe, en el cual, contemplando la necesidad de los servicios, se considerará el aumento o disminución de la dotación de vehículos".

Art. 6.° — Reglamento de Provisiones del Ejército (R. R. M. 80) - Anexo 2. Introdúzcase la siguiente modificación:

N.° 233, reemplácese por el siguiente:

"Las banderas de guerra renovadas, hayan o no intervenido en hechos de armas, serán conservadas en las unidades como reliquias históricas, una vez efectuadas las ceremonias de substitución que establece el Reglamento de Ceremonial Militar (R. R. M. 29)".

Art. 7.° — Formúlense las hojas rectificativas correspondientes.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público y archívese en el Comando General del Interior (C. M. G. I.).

FARRELL
JUAN PERÓN

---

**Insistiendo en el cumplimiento de un Decreto por el que se aclara y modifica varios artículos de la Ley N.° 11.412.**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.084|44. — Visto la observación formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N.° 22.174, de fecha 18 de Agosto del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por la inexistencia ocasional del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo puede asumir las facultades que a aquel concede la Constitución;

Que, por consiguiente, aquellas disposiciones que han sido adoptadas en Acuerdo General de Ministros —como la que en el presente caso observa la Contaduría General de la Nación— deben ser consideradas como revistiendo fuerza de ley,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento del Decreto N.° 22.174, de fecha 18 de Agosto del año en curso.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos y archívese en el Ministerio de Guerra (Dirección General del Personal).

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini.

## Ministerio de Agricultura

**Reservando tierras fiscales con destino al Gobierno de la provincia de Jujuy**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.057|44. — Visto este expediente (número 221.510|1941), en el que el Gobierno de la provincia de Jujuy solicita la reserva del lote E de la propiedad N° 7, ubicada en el distrito San Vicente, departamento El Carmen, de la nombrada provincia, con destino a la creación de una escuela-granja, y

CONSIDERANDO:

Que la tierra de que se trata es de propiedad de la Nación, por haberla adquirido, juntamente con otros, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 12.355;

Que el Decreto N° 125.654 del 17 de Febrero de 1938, reglamentario de la citada ley, admite en su artículo 4° la reserva de superficies para los fines como el que se persigue en estas actuaciones, por cuyo motivo no existe inconveniente en reservar la superficie de referencia; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Resérvase con destino al Gobierno de la provincia de Jujuy el lote E de la propiedad N° 7, con superficie de 4 hectáreas, 9403 metros cuadrados, ubicado en el distrito San Vicente, departamento El Carmen, de la citada provincia, cuyas medidas lineales y linderos se establecen en el croquis de fs. 18, para la creación de una escuela-granja.

Art. 2.° — La reserva que se dispone por el artículo anterior queda supeditada a las siguientes obligaciones por parte del Gobierno de la provincia de Jujuy,

a) Que dicha reserva durará mientras sea utilizada a los fines para la cual se solicita;

b) Que las instalaciones proyectadas queden terminadas a los dos años a contar de la fecha de posesión. En caso de incumplimiento, automáticamente caducará la reserva;

c) Que todas las cargas inherentes al lote reservado correrán por su exclusiva cuenta;

d) Que un representante del Gobierno de la provincia de Jujuy y otro del Consejo Agrario Nacional, tasen de común acuerdo el lote fiscal cedido (terreno y mejoras contenidas) a los fines estadísticos y contables.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional a sus efectos.

FARRELL
DIEGO I. MASON

---

**Antonio Gómez, autorizando permiso para extraer productos forestales**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.130|44. — Visto este expediente (número 376.454|1944), en el que el cacique indígena argentino, don Antonio Gómez, solicita se le acuerden, libre de aforos, 2.000 unidades de palmas con destino a la construcción de las viviendas que ocuparán las familias que componen su tribu, a radicarse en tierras fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que si bien la reglamentación en vigor no establece la entrega de productos forestales en forma gratuita, teniendo en cuenta lo informado a fs. 4 y 5 y con el propósito de que esas personas vivan en mejores condiciones de higiene, puede autorizarse la extracción; por ello y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección Forestal para que permita al cacique, indígena argentino, don Antonio Gómez, extraer de bosques fiscales, libre de aforos y derecho de inspección cien (100) unidades de palma, por familia, hasta un total de dos mil (2.000) unidades con destino a la construcción de viviendas para las mismas, en el paraje "Palomero", de la Colonia Pastoril "Tacuarí", Territorio del Chaco, debiendo la citada repartición indicar el lugar de extracción y efectuar la debida fiscalización.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada repartición, a sus efectos.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Pedro Escalante, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.131|44. — Visto este expediente (número 71.715|1944), del que resulta:

Que don Pedro Escalante adeuda la suma de novecientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos moneda nacional ($ 961,27 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie de 100 hectáreas ubicada en parte de la Colonia Pastoril Tacuarí, en el Territorio Nacional del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, a fin de que inicie contra don Pedro Escalante las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de novecientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos moneda nacional ($ 961,27 m|n.), que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo, lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Emiliano Pintos, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.132|44. — Visto este expediente (número 72.026|1944), del que resulta:

Que don Emiliano Pintos adeuda la suma de ciento quince pesos con cuarenta centavos moneda nacional (pesos 115,40 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie de 4 hectáreas ubicada en la parte Oeste de la legua b del lote VII Colonia Pastoril en el Territorio Nacional del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda a fin de que inicie contra don Emiliano Pintos las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de ciento quince pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 115,40 m|n.), que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Benjamín Frelle, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.133|44. — Visto este expediente (número 72.350|1944), del que resulta:

Que don Benjamín Frelle adeuda la suma de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160,00 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie de 20 hectáreas ubicada en la parte Sud de la mitad Este de la legua d del lote 22, fracción C, sección J'', en el Territorio Nacional de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, a fin de que inicie contra don Benjamín Frelle las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160,00 m|n.), que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**José Leonardo Rivas, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.134|44. — Visto este expediente (número 72.307|1944), del que resulta:

Que don José Leonardo Rivas adeuda la suma de ciento sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 161,50 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie fiscal de 1.900 hectáreas aproximadamente, ubicada en la parte del lote 6, fracción D, sección XXXIII, en el Territorio Nacional de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal, que corresponda, a fin de que inicie contra don José Leonardo Rivas las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de ciento sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 161,50 m|n.), que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras" en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Luciano Gómez, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.135|44. — Visto este expediente (número 72.303|1944), del que resulta:

Que don Luciano Gómez adeuda la suma de ciento cuarenta y siete pesos moneda nacional ($ 147,00 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie fiscal de 15 hectáreas ubicada en el lote N° 5 de la Colonia Pastoril en el Territorio del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal, que corresponda, a fin, de que inicie contra don Luciano Gómez, las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de ciento cuarenta y siete pesos moneda nacional ($ 147,00 m|n.) que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo, lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Mauricio Fernández, cobro de pesos**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.136|44. — Visto este expediente (número 72.351|1944), del que resulta:

Que don Mauricio Fernández adeuda la suma de cuatrocientos cincuenta pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 450,30 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie de 2.480 hectáreas ubicada en la mitad Oeste de la legua c y parte Este de la legua d del lote 22, fracción C, sección JII, en el Territorio Nacional de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal, que corresponda, a fin de que inicie contra don Mauricio Fernández las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de cuatrocientos cincuenta pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 450,30 m|n.), más los intereses correspondientes al tipo determinado en la liquidación de fojas 1 y a contar de la fecha establecida en la misma y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

**Cándido Zeniquel, cobro de pesos**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.760|44. — Visto este expediente (número 72.304|1944), del que resulta:

Que don Cándido Zeniquel adeuda la suma de trescientos treinta pesos con setenta y tres centavos moneda nacional ($ 330,73 m|n.), por ocupación ejercida en la superficie de 113 hectáreas, ubicada en el lote III de la Colonia Pastoril del Territorio Nacional del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal, que corresponda, a fin de que inicie contra don Cándido Zeniquel las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de trescientos treinta pesos con setenta y tres centavos moneda nacional (pesos 330,73 m|n.), que adeuda por conceptos expresados en la liquidación de fojas 1 e informe de fojas 7, y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección de Tierras", en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
JUAN PISTARINI

## Ministerio de Obras Públicas

**Direc. Gral. de Nav. y Puertos. — Aprobando presupuestos por $ 18.874,18 m|n. para diversas mejoras en instalaciones fiscales de Pto. Deseado.**

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1941.

86.155|41. — 653. — Exp. 19.970-F-937. — Visto que la Dirección General de Navegación y Puertos, de conformidad a lo requerido por la de Aduanas, a fojas 18 vuelta de estas actuaciones, ha procedido a preparar los proyectos y presupuestos de $ 4.677,43 m|n. (fs. 94 a 97), $ 4.760,91 m|n. (fs. 100 a 102), $ 2.016,02 m|n. (fs. 104 a 105), y pesos 7.419,82 m|n. (fs. 112 a 114), que en conjunto ascienden a $ 18.874,18 m|n., relativos a la instalación eléctrica en el galpón fiscal de Puerto Deseado; construcción de una torre para iluminar la playa y el muelle; refecciones en el mencionado galpón (variante "A"), y reparación del guinche existente en el mismo, respectivamente, con el propósito de poder efectuar las operaciones de almacenaje y removido de frutos del país que afluyen a ese lugar;

Teniendo en cuenta:

Que las obras proyectadas se reclaman con carácter impostergable, a fin de asegurar la explotación eficiente de dicha implantación portuaria, desde que en la actualidad no ofrece las condiciones indispensables para tales operaciones;

Que tratándose de trabajos que conviene llevar a cabo administrativamente, como lo propone la Dirección técnica aludida, en virtud de contarse con el personal necesario y elementos en depósito para ello, nada obsta para autorizar su ejecución con ajuste a la documentación acompañada, y con cargo a los fondos que asigne el presupuesto del año en curso en las partidas del anexo I, que se especifican a fojas 119; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 119 vuelta y 120),

*El Vicepresidente de la Nación Argentina*, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Navegación y Puertos para que, de conformidad con los proyectos y presupuestos adjuntos por un total de dieciocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos con dieciocho centavos moneda nacional ($ 18.874,18 m|n.), que se aprueban, proceda a realizar por vía administrativa los trabajos de que se ha hecho referencia, imputando ese gasto a las partidas que asigne el presupuesto a regir durante el corriente año para esa repartición, en los siguientes rubros del Anexo I:

| | m$n. |
|---|---|
| Personal obrero y de maestranza ... ... ... ... ... ... | 5.545,96 |
| Fletes ... ... ... ... ... ... | 820,00 |
| Medicamentos y artículos para curaciones ... ... ... ... | 70,00 |
| Pasajes y viáticos ... ... ... | 820,00 |
| Eventuales y varios ... ... | 430,00 |
| Artículos navales, materiales de consumo, materiales para talleres y afines ... ... ... ... | 10.800,00 |
| Combustibles, inflamables, engrases y afines ... ... ... | 388,22 |

Art. 2.° — Comuníquese, y, previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos, a sus efectos.

CASTILLO
SALVADOR ORÍA

**Desestimando recurso gerárquico interpuesto por el señor Luis Lombardi s|resoluciones Nos. 388 y 550 de la Direc. Nac. de Transportes.**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

28.609|44. — Exp. 7480|944. — Visto el recurso jerárquico interpuesto por el señor Luis Lombardi (fojas 1|4) contra las resoluciones de carácter general números 388 y 550, de la ex Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, con referencia al expediente 978-939, obligando al recurrente al pago de las tasas para la conservación de caminos; por no haber evacuado dicha Dirección (S. D. N° 7520-944) el pedido de reconsideración (fojas 98) a la eximición en el pago de las mismas, hasta tanto se le reconozca en su calidad de empresario de transporte público; y

Teniendo en cuenta:

Que la situación del recurrente está claramente establecida en la resolución N° 388, que indica la obligatoriedad en el pago de las tasas, a efectos de evitar en la práctica, injustas desigualdades, entre los transportadores reconocidos y aquellos que sin estar en esas condiciones, utilizan no obstante los caminos nacionales;

Que las tasas deben abonarse por la sola circunstancia del tránsito, y son exigibles desde el momento en que los vehículos aprovechan tales caminos, ya que los usuarios son los que deben colaborar en la conservación de los mismos;

Que los preceptos de la Ley N.° 12.346, establecen relaciones entre el Poder Administrador y los gobernados, y que dichas normas legales no pueden, ni deben ser interpretadas como las que rigen exclusivamente las relaciones entre particulares;

Que lo establecido en la Ley 12.346, no implica tampoco arbitrariedad para el recurrente, desde el momento que según el S. D. N° 1621|44, permite descontar del importe adeudado en tal concepto, el de los pagos efectuados en provincias o municipalidades por patentes o impuestos a la circulación;

Que previo pago de las tasas en cuestión, puede el recurrente solicitar ante

la Dirección Nacional de Transportes el pronunciamiento que corresponda a su carácter de transportador;

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por la División de Asuntos Legales (fojas 6 y 6 vuelta), el señor Subsecretario (fojas 8 y 8 vuelta), y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Luis Lombardi contra las resoluciones de carácter general Nos. 388 y 550 dictadas por la Ex Comisión Nacional de Coordinación de Transportes con referencia al Expte. N° 978-39.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, hágase saber a la Dirección Nacional de Transportes y al recurrente, dentro del tercero día, y previa devolución de las actuaciones agregadas, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Luis De Diego. — S|pago haberes devengados y no percibidos por su extinto hijo don Antonio De Diego.**

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.156|44. — Expte. 29.038|1944.—Vistas estas actuaciones, por las que don Luis De Diego, solicita le sean abonados los haberes devengados y no percibidos por su extinto hijo don Antonio De Diego, ex obrero de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, correspondientes al mes de Abril del año en curso;

Teniendo en cuenta los informes producidos, lo expuesto por la Contaduría General de la Nación (fojas 17 vuelta); lo dictaminado por la División Asesoría Letrada (fs. 12) y atento a lo propuesto por el señor Ministro en el Departamento de Obras Públicas;

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a favor de don Luis De Diego el derecho a percibir la suma de ciento setenta y cinco pesos con setenta y siete centavos moneda nacional ($ 175,77 m|n.), correspondiente a los haberes devengados por su extinto hijo don Antonio De Diego, debiendo atenderse dicho pago con la imputación correspondiente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos, debiendo esta repartición desglosar y entregar al recurrente los documentos que le pertenecen y que obran a fs. 2, 4, 6, 7, 13 y 14.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Decretando cesantía ayudante 2° al servicio del Ministerio de Obras Públicas, Roberto A. Simonetti, por negligencia grave en el desempeño de sus tareas administrativas.**

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.158|44. — Expedtes. 31.907: 8.274 y 20.911|1944. — Vistos estos actuados, en los que el ayudante 2° al servicio de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas, don Roberto A. Simonetti, prevenido en la causa criminal instaurada ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), a cargo del doctor Abelardo J. Montiel, con motivo de la desaparición de 53 estampillas oficiales de racionamiento de nafta que le fueran entregadas para su custodia, solicita en mérito a la sentencia en ella recaída, el levantamiento de la sanción disciplinaria que oportunamente se le impusiera y la reintegración a su puesto:

Teniendo en cuenta que, si bien dicha causa fué sobreseída en forma provisional por falta de prueba suficiente, ello no exime al citado ayudante 2° de la responsabilidad administrativa que le incumbe, toda vez que, de las constancias sumariales que obran a fojas 59, surge en forma, por demás evidente, la grave negligencia presta de manifiesto en el cumplimiento de sus tareas, razón por la que no procede tomar en consideración la gestión interpuesta; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cesante, por negligencia grave en el desempeño de sus tareas, al ayudante 2° de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, don Roberto Alejandro Simonetti (Clase 1916 - D. M. 31 - Mat. 1.971.427).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese y previo conocimiento de la expresada repartición, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Designando Jefes y 2.° Jefe de las Subdelegaciones de Contabilidad ante los Puertos de Buenos Aires y La Plata.**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.379|44. — Exp. N.° 31.559|1944. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas, solicita la designación de los Jefes de las Subdelegaciones ante la Dirección de los Puertos de Buenos Aires y La Plata, como asimismo, la del 2do. Jefe de la primera de las citadas dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto N.° 11.699|44 dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 4 de Mayo último, por el que se aprobó los cuadros de categoría, sueldos y jornales de empleados y obreros ferroviarios escalafonados del expresado Departamento; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a contar del 1.° de Enero del corriente año, en la categoría de Oficial 5.° para desempeñar las funciones de Jefe de la Subdelegación del Puerto de Buenos Aires, al actual Oficial 8.° don Pedro Bernardo Antonio Fraquelli (Cl. 1899, D. M. 15, Mat. 751.193); como Oficial 8.° en calidad de 2do Jefe de la mencionada dependencia, al actual Auxiliar principal don Romualdo T. A. Ferry De Lara (Cl. 1899, D. M. 15, Mat. 747.284) y en la categoría de Oficial 7.°, como Jefe de la Subdelegación ante el Puerto La Plata, al actual Oficial 9.° don Alejandro Malaguzzi Faleri (Cl. 1905, D. M. 26, Mat. 1.515.341).

Art. 2.° — Los haberes de los empleados de que se trata, se imputarán al inciso 3.° del Plan de Trabajos Públicos en vigor.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese y, previa conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Dirección Gral. de Irrigación. — E|nota presentada por sereno Jaime F. Casialls por la que rectifica declaración jurada del 14 de Julio de 1943.**

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1944.

29.384|44. — Exp. N.° 145.528|944. — Visto que el sereno don Jaime F. Casialls al servicio del Depósito Central de la Dirección General de Irrigación, manifiesta a fs. 2 de estas actuaciones, ser de estado civil soltero, rectificando así su declaración jurada de fecha 14 de Julio de 1943, cuya copia obra a fs. 4, formulada con motivo del otorgamiento de las bonificaciones establecidas por Decreto N.° 2.015 del día 3 del indicado mes y año;

Teniendo en cuenta:

Que la citada Repartición, en conocimiento de tal circunstancia, dispuso que a partir del mes de Julio próximo pasado se liquidáse a dicho obrero solo el 5 o|o de bonificación expresando a fojas 6 que corresponde, admás, exigirle el reintegro de la suma de $ 83,50 m|n. percibida indebidamente; y

Que en cuanto a la responsabilidad en que ha incurrido frente a las sanciones previstas en el mencionado pronunciamiento, queda, a su juicio particularmente atenuada ante los factores de orden moral que expone el interesado en su presentación de fojas 2, su avanazada edad — 60 años — y su escasa ilustración, la cual induce a suponer que en esta emergencia no ha actuado con mala fe, ni tampoco con ánimo de sorprender a sus superiores, sino más bien a causa de una interpretación personal equivocada máxime si se considera su excelente comportamiento durante los siete años de servicios que lleva prestados, lapso en el que no ha sufrido pena disciplinaria alguna como se desprende de su foja de servicios (fs. 8), por lo que entiende que podría aplicársele tres días de suspensión como única penalidad; y

De acuerdo con lo dictaminado por la División Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas, la cual después de analizar los fundamentos aducidos en favor del obrero inculpado, estima que la sanción propuesta resulta demasiado leve, desde que, para tales casos se ha previsto la cesantía inmediata; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Suspéndese, por el término de un mes, al sereno del Depósito Central de la Dirección General de Irrigación, don Jaime F. Casialls por el motivo a que se ha hecho referencia, debiendo proceder al reintegro de la suma de ochenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 83,50 m|n.) por el concepto de que se trata.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese y, previo conocimiento de las Direcciones Generales de Irrigación y Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Dirección Gral. de Navegación y Puertos. — West India Oil C° S. A. P. A. — Instalación dos surtidores (uno de nafta y otro de gas oil) y la construcción de una casilla para el encargado de los mismos, en margen derecha del río Paraná de las Palmas a 200 metros aprox. aguas abajo de la Subprefectura Marítima de Campana.**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.477|44. — Exp. N.° 76.509|943. — Visto que la West India Oil C° S. A. P. A. somete para su aprobación la documentación adjunta relativa a la instalación de dos surtidores, uno de nafta y otro de gas oil, destinados al servicio de embarcaciones, como así también para la construcción de una casilla destinada al encargado de los mismos, en la márgen derecha del río Paraná de las Palmas, a 200 metros aproximadamente aguas abajo de la Subprefectura Marítima de Campana, habiendo obtenido el correspondiente permiso de la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires mediante los pronunciamientos que en copia obran a fojas 1, 18 y 21;

Teniendo en cuenta lo informado por las Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (fojas 56) y de Navegación y Puertos (fojas 57) y en orden a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase con carácter precario, a la West India Oil C° S. A. P. A. para que, bajo su exclusiva responsabilidad y en base a las memorias descriptivas y presupuestos (fojas 8, 17 y 20) y planos (fojas 9, 19 y 22) que se aprueban, lleve a cabo los trabajos de instalación de los surtidores y casilla a que se ha hecho referencia, con sujeción a las siguientes condiciones aceptadas por la interesada a fojas 52 vta:

a) El presente permiso podrá ser dejado sin efecto cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, sin que ello dé lugar a reclamo ni indemnización alguna por parte de la recurrente.

b) Los trabajos se llevarán a cabo bajo la inmediata inspección de la Dirección General de Navegación y Puertos, la que podrá introducir durante su curso, las modificaciones de orden técnico que considere oportunas.

c) En virtud de lo dispuesto por Decreto N.° 34.789 del 27 de Junio de 1939, las instalaciones de que se trata, una vez transcurrido un plazo de diez (10) años, a contar desde la fecha del presente pronunciamiento, pasarán a poder del Estado, en buen estado de conservación y funcionamiento.

d) Fíjase en ciento veintinueve pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional ($ 129,78 m|n.) el importe en concepto de derechos por inspección de obras y revisión de planos, de acuerdo con el arancel establecido por S. D. N.° 2.924 del 20 de Julio de 1943, que ha abonado la peticionante, según constancias de fojas 12 vta., 35 y 45 vta.

e) La recurrente se someterá a todas las disposiciones que rigen sobre la materia y a las que se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 2.° — Comuníquese publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas, hágase saber a los Ministerios del Interior, Agricutlura y Marina, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Direc. Gral. de Ferrocarriles. — Reducción del plazo para la publicación de avisos al público comunicando el aumento de tarifas autorizado por el artículo 3.° del S.D. N.° 29.394|44. Se accede.**

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1944.

29.781|44. — 1508. — Expte. 3.153-1944. — Vista la presentación de las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional y de capital privado, de fecha 2 del corriente, en que expresan su acatamiento sin reservas al S.D. N.° 29.394, del 30 de Octubre próximo pasado y solicitan la reducción de los plazos de exhibición de los avisos al público del recargo autorizado por el artículo tercero de ese decreto; y

CONSIDERANDO:

Que con la nota de fecha 2 del corriente, suscripta por los representantes de la totalidad de las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional y de capital privado, ha quedado cumplido el requisito exigido por el artículo 7.° del S.D. N.° 29.394|44, para la entrada en vigor de sus disposiciones;

Que con la publicación de dicho decreto se han cumplido los extremos legales de poner en conocimiento del público los aumentos de tarifas con un mes de anticipación de su vigencia (Ley 2.873, Art. 44);

Que es conveniente sin embargo publicar y exhibir en las estaciones los avisos de los aumentos de tarifas dispuestos, con el objeto de su mayor difusión y conocimiento del público; y

De acuerdo a lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas.

*El Presidente de la Nación Argentina—*
DECRETA:

Artículo 1.° — Dar por cumplido el recaudo exigido por el artículo 7.° del S.D. N.° 29.394|44.

Art. 2.° — La Dirección General de Ferrocarriles ordenará en la forma de práctica por el término de veinte (20) días de plazo la publicación de avisos comunicando al público el recargo del diez por ciento (10 %) en las tarifas actualmente vigentes de encomiendas, haciendas y demás cargas, autorizado por el artículo tercero del S.D. N.° 29.394|44, recargo que regirá el 1.° de Diciembre de 1944 hasta el 31 de Diciembre de 1946.

Art. 3.° — El presente decreto se considerará parte integrante del número 29.394|44.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Aprobando licitación privada N° 1313, realizada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, para adquirir setenta metros de cintas transportadoras.**

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.025|44. — Visto este expediente (número 7392|944), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido por la misma al licitar en forma privada la adquisición de setenta metros de cinta transportadora, con destino al elevador oficial de Domínguez, y emitir la orden de compra respectiva; y

CONSIDERANDO:

Que el Concurso Privado de Precios N° 1313, de que se trata y al que concurrieron las firmas Agar, Cross y Co. Ltd., Cereal Machine Co. Ltd., Ing. Carlos Kusemaul y Neumáticos Goodyear S. A., se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tal efecto:

Que siendo la propuesta de la firma Cereal Machine Co. Ltd. la más conveniente en razón de ofrecer mejor calidad y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores se vió obligada a emitir la orden de compra N° 117 a fin de no paralizar los servicios que presta el mencionado elevador, puede aprobarse el temperamento seguido, y autorizarse la inversión de la suma de $ 3.185,00 m|n.;

Que dicho gasto corresponde sea imputado al inciso 2, ítem 1, partida 11, "Gastos Generales" del Presupuesto aprobado por Decreto N° 10.641, de fe-

cha 26 de Abril de 1944, para la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, con cargo de reintegro por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Construcción de Elevadores de Granos), la que atenderá esa erogación con el ítem IV, partida 1 del Plan de Obras aprobado para el corriente año, por Decreto N° 8007 de 31 de Marzo de 1944; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación a fs. 22, 23 y 25 vta. y los informes del Ministerio de Obras Públicas de fs. 23 vta., 24 y 25,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada N° 1313, realizada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, para adquirir setenta metros de cinta transportadora, con destino al elevador oficial de Domínguez, y el temperamento seguido al adjudicar la misma y emitir la orden de compra número 117 a favor de la firma Cereal Machine Co. Ltd., por la suma de tres mil ciento ochenta y cinco pesos moneda nacional ($ 3.185,00 m|n.).

Art. 2.° — El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará al inciso 2, ítem 1, partida 11 "Gastos Generales" del Presupuesto aprobado por Decreto N° 10.641 de fecha 26 de Abril de 1944, para la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, debiendo ser reintegrado a la misma por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Construcción de Elevadores de Granos), con cargo al ítem IV, partida 1 del Plan de Obras aprobado para el corriente año por Decreto N° 8007 de 31 de Marzo de 1944.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Contabilidad. — Vigencia Artículo 21, Ley 12.778, que acuerda subsidios a familias de víctimas por hundimiento Draga "21-C".**

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.252|44. — 1.484. — Expediente número 79.421|943. — Visto este expediente y atento la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley N.° 12.778, (texto definitivo), del Presupuesto para 1942, que acuerda a cada una de las familias de las víctimas del naufragio de la Draga "21-C" un subsidio de pesos 5.000.— m|n., o una pensión mensual equivalente al último sueldo que percibían los tripulantes fallecidos, disposición que ha caducado por imperio de la Ley N.° 3.954, al cierre del mencionado Ejercicio, como asimismo el Decreto N.° 5.404|943, del 18 de Agosto de 1943, que la puso en vigencia durante ese año, por todo lo cual es imprescindible proceder a la rehabilitación del expresado crédito y atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Mantiénese en vigencia el artículo 21 de la Ley N.° 12.778, (texto definitivo), de que precedentemente se ha hecho referencia.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Reconstrucción San Juan. — Aprobación gasto importe $ 14.250 m|n. por uso de dos máquinas topadoras en ciudad San Juan.**

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.320|44. — 1490. — Exp. 6.867-944. — Visto que la Dirección Técnica de Reconstrucción San Juan solicita aprobación del gasto importe de $ 14.250 m|n. incurrido en concepto del uso de dos máquinas topadoras, propiedad de la empresa Moretti, Tomattis y Cía., en la remoción de escombros en las calles de la ciudad de San Juan;

Teniendo en cuenta que el gasto de que se trata se halla encuadrado en las disposiciones del S. D. en Acuerdo de Ministros N.° 2.876 del 4 de Febrero ppdo., por lo que nada obsta para su aprobación;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 42| 42 vta.) y por la Contaduría General de la Nación (fs. 43), y visto, asimismo, lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el gasto de que se trata, importe de catorce mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 14.250 m|n.), incurrido por el concepto de que se ha hecho referencia, el que se imputará al Anexo C., inciso 1.°, del Plan de Trabajos Públicos vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Direc. Gral. de Arquitectura. — Se suspende a la firma Etienne Mejean Hnos. y Bini por el término de seis meses del Registro Proveedores del Estado.**

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.321|44. — 1.499. — Expte. 42.965-1944. — Atento a que la firma Etienne, Mejean Hnos., y Bini, dió cumplimiento con retardo a la provisión de artefactos eléctricos que le fueran adjudicados por la orden de entrega número 27.994, para la Escuela Superior de Comercio de Concordia (Entre Ríos);

Teniendo en cuenta de que se trata de una firma reincidente, la que ha sido suspendida con fecha 28 de Octubre de 1943, por S. D. N.° 12.570-1943, por el término de tres (3) meses, en vista de una falta análoga (fs. 8); y

Visto lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Suspéndese a la firma Etienne, Mejean Hnos. y Bini, por el término de seis (6) meses del Registro de Proveedores del Estado, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, hágase saber a quienes corresponda, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Reconstrucción San Juan. — Aprobación procedimiento seguido en la provisión y montaje de galpones contratados con la firma Tortosa Hnos., y se da por cumplido contrato subscripto.**

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.322|44. — 1.491. — Expte. 7.928-1944. — Visto este expediente en el cual la Dirección Técnica de Reconstrucción San Juan, da cuenta de las modificaciones que hubo que introducir en la provisión y montaje en San Juan de los 56 galpones contratados con la firma Tortosa Hnos., por S. D. N° 9.823|44 de fecha 19 de Abril de 1944;

Teniendo en cuenta;

Que durante el montaje de dichos galpones y con el fin de llenar las necesidades de instituciones y reparticiones públicas, surgió la conveniencia de modificar las longitudes establecidas para los mismos;

Que como consecuencia de ello, se montaron sólo 51 de los 56 galpones contratados;

Que la menor cantidad construída no importa en realidad una diferencia en cuanto al material utilizado, ni tampoco en la obra de mano utilizada, toda vez que las diversas modificaciones introducidas en dichos galpones, como así también, el material sobrante, que la referida firma hizo entrega al Estado, sobrepasan con mucho a las cantidades correspondientes a la parte no montada, por lo que puede aprobarse el procedimiento seguido y darse por cumplido el contrato subscripto con alteración del mismo, cuyo monto alcanza a la suma de $ 262.980 m|n.; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fojas 8), y por la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 8 vta.), y visto, asimismo, lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento seguido en la provisión y montaje de los galpones de que se ha hecho referencia y dése por cumplido, sin alteración alguna, el contrato subscripto con la firma Tortosa Hnos., aprobado por S. D. N° 9.823|44 del 19 de Abril ppdo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Ministerio del Interior. — Amplíase en $ 1.000.000.— m|nacional, crédito Ley 12.815 —"A"— 1.°-23 13. —" Construcción y ampliación líneas telegráficas en el interior de la República.**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.625|44. — 1.485. — Expte. 9.404| 1944. — Visto este expediente en el que la Contaduría General de la Nación, manifiesta (fojas 4) no poder intervenir el Acuerdo N.° 23.288|44, de Agosto 25 ppdo., (fojas 1|3), relacionado con la construcción y ampliación de líneas telegráficas en el interior de la República, hasta que se disponga tomar los fondos de la Ley 12.815 (artículo 3.° del mismo), incluyéndolos además en dicha Ley y en el Plan de Trabajos Públicos vigente;

CONSIDERANDO:

Que del crédito de $ 3.000.000.— m|n., a que se refiere el artículo 1.° del citado Acuerdo, ya fué incorporado por Decreto número 11.565|44, de fecha 3 de Mayo último, el importe de pesos 2.000.000.— m|n., en la planilla "A", inciso 1.°, ítem 28, partida 13, de la Ley 12.815 (T. O.) y en el Plan de Trabajos Públicos vigente, anexo "C", inciso 3.°, partida 25;

Que sólo faltaría disponer en igual sentido, la inclusión en la referida Ley de la diferencia de $ 1.000.000.— m|n., para lo cual no mediarían inconvenientes, en virtud de la autorización conferida por el Decreto N.° 10.116, de fecha 28 de Septiembre de 1943;

Que, al propio tiempo se hace necesario reforzar en la citada suma la partida 25, inciso 3.°, anexo "C", del Plan de Trabajos Públicos vigente, a fin de que el Ministerio del Interior pueda intensificar el mejoramiento de la red de telecomunicaciones del país, de acuerdo con el plan de obras programado; y

Atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Amplíase con el importe de un millón de pesos moneda nacional ($ 1.000.000.— m|n.), autorizado por el Acuerdo N.° 23.288|44, del 25 de Agosto ppdo., el crédito de $ 2.000.000.— m|n., incorporado por Decreto N.° 11.565|44, de fecha 3 de Mayo de 1944, en la planilla "A", inciso 1.°, ítem 28, partida 13 de la Ley 12.815 (T. O.), con la leyenda: "Construcción y ampliación de líneas telegráficas en el interior de la República", y fíjase el presupuesto de las obras y su crédito en la suma total de tres millones de pesos moneda nacional (pesos 3.000.000.— m|n.).

Art. 2.° — La ampliación de crédito expresada en el artículo anterior, será tomada del inciso 1.°, planilla "B", de la Ley mencionada.

Art. 3.° — Refuérzase por el importe de la ampliación autorizada en el artículo 1.°, la asignación fijada a la partida 25, inciso 3.°, Anexo "C", del Plan de Trabajos Públicos vigente y autorízase al Ministerio del Interior para que gire, mediante órdenes de pago, contra la previsión de referencia a medida que lo requieran las necesidades de las obras que realice con cargo a la misma.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación practicará las operaciones de libros pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase a los Departamentos de Hacienda e Interior a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

---

**Direc. Gral. de Nav. y Puertos.. — Ministerio de Agricultura. — Sol. préstamo vagones para transporte fruta y aplicación tarifa mínima desde muelles hasta local Mercado Nacional de Frutas.**

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.632|44. — 1507. — Expte. 64.478| 1944. — Visto que el Ministerio de Agricultura de la Nación gestiona se le facilite sin cargo por alquiler y cobrando solamente el derecho de tracción, los vagones fiscales que solicite el Mercado Nacional de Frutas para el transporte de frutas, desde los muelles hasta el local ocupado por el mismo en el galpón "A" del puerto de la Capital, requiriendo, a la vez, que en lugar de la tarifa de $ 1.80 m|n., fijada por el Artículo 1.° inciso d) de la Ley número 11243 como derecho de tracción portuaria para la fruta procedente de las distintas líneas ferroviarias, se aplique la simple de $ 0,90 m|n., establecida para las cargas ordinarias, independientemente del recargo del 20 o|o establecido por el Decreto N.° 8.007|43, de fecha 14 de Septiembre de 1943; y

Teniendo en cuenta la finalidad del interés general que se persigue y las franquicias acordadas al Mercado Nacional de Papas para operaciones de naturaleza similar, nada obsta para que se acuerde el tratamiento preferencial que se gestiona, para el transporte de jurisdicción portuaria de productos perecederos destinados al Mercado recurrente, con arreglo a las condiciones propuestas a fs. 3;

Que en lo que atañe a la rebaja de tarifas, no existe asimismo, impedimento en acordarla, en mérito a lo que a ese respecto informan las Direcciones Generales de Ferrocarriles (fs. 12 y vta.); Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 14); Navegación y Puertos (fs. 16 y vuelta) y División Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas (fs. 17), por cuyo efecto procede disponer la rectificación del inciso d) del artículo 1.° de la Ley N.° 11.243, conforme al texto transcripto a fs. 16, para su aplicación en el caso particular planteado;

Por tanto y de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina,* en Acuerdo de General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Navegación y Puertos para que facilite en préstamo al Ministerio de Agricultura los vagones fiscales que requiera para transportar los productos del Mercado Nacional de Frutas, desde los muelles hasta el local ocupado por el mismo en el galpón "A", del puerto de Buenos Aires, cobrándose solamente el importe que corresponda por tracción, en las condiciones siguientes:

a) El Mercado Nacional de Frutas, dispondrá lo pertinente para la utilización de la capacidad total de los vagones y su inmediata descarga.
b) Dicho organismo se hará cargo de la vigilancia de los vagones una vez cargados.
c) La provisión de esos vehículos por parte de la Dirección General de Navegación y Puertos, se efectuará con los de cualquier tipo según sea la existencia en disponibilidad que dejen las operaciones portuarias.

Art. 2.° — Amplíase el texto del artículo 1.° de la Ley de Tracción número 11.243, agregando un inciso "d) bis", que quedará redactado en los siguientes términos:

Los vagones a que se refiere el inciso d) que conduzcan cargas perecederas consignadas al Mercado Nacional de Frutas, pagarán noventa centavos moneda nacional ($ 0,90 m|n.) por tonelada más el recargo correspondiente establecido en el artículo 1.° del Decreto N.° 8007-1943.

En estos casos el Puerto quedará relevado de las obligaciones relacionadas con el transporte de cargas perecederas y que sean compatibles con la ley de tracción según se reglamente.

Art. 3.° — Dése el carácter de decreto-ley al presente pronunciamiento.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas, hágase saber al Ministerio de Agricultura, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Juan D. Perón. — Alberto Teisaire.

**Adm. Gral. O. S. Nación. — Solicita se declare incluído al Barrio "4 de Junio" en el convenio vigente para la ejecución de obras provisión agua de Recreo (Catamarca).**

Buenos Aires, 15 Noviembre de 1944.

30.931|44. — 1.491. — Expte. 10.458|44. — Visto que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación solicita se declare incluído en el convenio vigente para Recreo (Catamarca) el Barrio de Casas Económicas "4 de Junio", a efectos de extender al mismo la red de distribución de agua de dicha localidad; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de la realización de una obra de alcance social que reviste urgencia pues a ella está supeditada la habilitación del barrio en construcción;

Que el convenio firmado entre la Nación y la Provincia el 3 de Diciembre de 1941 y aprobado por Decreto número 106.333, de 22 de Noviembre de 1941, no comprende a dicho barrio, por lo que es necesario proveer a Obras Sanitarias de la Nación del instrumento legal indispensable para que pueda ejecutar los trabajos proyectados;

Que el Consejo de Administración de la entidad recurrente y la Intervención Federal en la provincia de Catamarca ya han prestado su conformidad en tal sentido, por lo que sólo falta el pronunciamiento del Gobierno de la Nación para perfeccionar el acuerdo de voluntades ampliatorio del convenio en vigor; y

Atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase comprendido en el convenio celebrado el 3 de Diciembre de 1941 entre los gobiernos de la Nación y de la Provincia de Catamarca, para la ejecución y explotación de las obras de provisión de agua en la localidad de Recreo, Departamento de La Paz, al Barrio de Casas Económicas denominado "4 de Junio".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

## Secretaría de Trabajo y Previsión

**Régimen de horario uniforme, apertura y cierre de los negocios de venta de flores y plantas naturales.**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.925|44. — Vistas estas actuaciones, lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión acerca de la conveniencia de implantar un régimen de horario uniforme de apertura y cierre de los negocios de venta de flores y plantas naturales, y

CONSIDERANDO:

Que un número ponderable de empleados de florerías ha coincidido con crecida cantidad de propietarios de tales negocios y con la entidad profesional representativa de los intereses de éstos en su aspiración de lograr la fijación de horarios uniformes de apertura y cierre para esa clase de establecimientos, gestión que cuenta, asimismo, con el auspicio de los puesteros de flores en la vía pública;

Que mediante la adopción de un régimen semejante se procura el estricto cumplimiento en los negocios de esa índole de los preceptos legales y reglamentarios en materia de duración del trabajo y de descanso semanal obligatorio, además de facilitar a los propios patrones espacios de tiempo libre para su descanso y solaz, de los cuales, en muchos casos, se han visto privados hasta el presente;

Que en oportunidad de procederse al ajuste de los horarios de que se trata, no puede dejarse de contemplar algunas situaciones que tocan a los sentimientos de la colectividad y que se manifiestan como expresiones de hondo arraigo en las costumbres;

Que la modalidad que se adopta no implica en forma alguna dejar de lado las normas generales relativas al trabajo y descanso, las que serán aplicadas en toda su extensión;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Los negocios de venta de flores y plantas naturales sólo podrán permanecer abiertos, en la Capital Federal, de 8 a 21 horas durante todos los días de la semana, incluído el sábado, y de 8 a 13 los domingos y feriados equiparados a éstos.

Art. 2.º — Queda prohibida la venta ambulante o en la vía pública de flores y plantas naturales fuera de las horas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º — Los horarios de apertura y cierre establecidos no importan en modo alguno alterar o modificar las disposiciones de las Leyes 11.317, 11.544, 4.661, 9.105, 11.640, en todo cuanto fueren aplicables a los personales que presten servicios en los negocios de que se trata.

Art. 4.º — Sin necesidad de autorización especial, se admiten las siguientes excepciones:

a) Días domingos y feriados: los negocios y puestos establecidos hasta doscientos metros a la redonda de los cementerios podrán prolongar su apertura hasta la hora de cierre de éstos, siempre que se concreten a la venta de flores sueltas;

b) 1º y 2 de Noviembre: cuando estas fechas caigan en día domingo, y exclusivamente para la venta de flores sueltas, los negocios del ramo pueden permanecer abiertos hasta la hora de cierre de los cementerios;

c) 24 y 31 de Diciembre: la hora de cierre podrá diferirse hasta las 24, aún cuando esos días coincidan con domingo.

Art. 5.º — Las transgresiones a los horarios de apertura y cierre fijados por el artículo 1.º, así como la realización de operaciones distintas a las previstas por los incisos a) y b) del artículo anterior, harán pasibles a los infractores de una multa de veinte a trescientos pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia y que será aplicada por el procedimiento señalado por la Ley 11.570.

Art. 6.º — Deróganse las disposiciones contenidas en el artículo 8.º, número de orden 7, del Decreto N.º 16.117|33, reglamentario de las Leyes 4.661, 9.105 y 11.640; artículo 10º, inciso h) del Decreto número 53.350|34, reglamentario de la Ley 11.837, y cuantas otras fueran contrarias al régimen que se deja instituído.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Guerra y Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
JUAN D. PERÓN

## Secretaría de Industria y Comercio

**Derogando Decretos números 7859|44 y 10.274|44 y facultando a la S. de Industria y Comercio, para asegurar el abastecimiento de los materiales necesarios para la defensa nacional.**

Buenos Aires, 25 de Agosto de 1944.

23.443|44. — Vistos los Decretos números 7859|44 y 10.274|44, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de la Secretaría de Industria y Comercio, otorga a la República Argentina, el organismo regular del abastecimiento de los materiales necesarios para la defensa nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades del país;

Que con ello varían fundamentalmente las razones que determinan los decretos de referencia;

Que el carácter de "secreto" que les fuera acordado no puede ser mantenido por cuanto su cumplimiento exige la intervención de una gran cantidad de personas;

Que es indispensable que las necesidades del país sean contempladas con un criterio uniforme;

Que tal objetivo puede ser alcanzado por la Secretaría de Industria y Comercio con intervención de sus dependencias competentes,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Deróganse los Decretos Nros. 7859|44 y 10.274|44 e instrucciones complementarias relativas.

Art. 2.º — La Secretaría de Industria y Comercio adoptará las medidas pertinentes a efectos de asegurar al país el normal abastecimiento de todos los materiales indispensables para la defensa nacional y para el normal desarrollo de la vida de la Nación.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Juan D. Perón. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Baldrich. — Juan Pistarini.

**Gob. de La Pampa. — Precios Máximos. — Alimentación, vestuario**

Buenos Aires, 17 de Octubre de 1944.

27.854|44. — Visto las Resoluciones tomadas por la Gobernación del Territorio de La Pampa, de fecha 25 de Julio, y la Comisión Territorial de Control de Abastecimiento de fecha 7 y 26 de Agosto últimos; atento la información producida lo dispuesto en el Decreto N.º 20.263, la facultad conferida por la Ley número 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Fíjanse en el Territorio Nacional de La Pampa, los siguientes precios máximos de venta para los artículos que se indican a continuación:

| | | Al Minorista | Al Público |
|---|---|---|---|
| | | $ | $ |
| Aceite comestible de girasol, suelto | litro | 0.76 | 0.85 |
| Aceite comestible suelto mezcla (sin oliva) | „ | 0.86 | 0.95 |
| Alcohol de quemar, suelto | „ | 0.65 | 0.70 |
| Arroz Carolina "00000" | kg. | 0.58 | 0.70 |
| Arroz Carolina "000" y Glacé "AAA" | „ | 0.53 | 0.65 |
| Arroz Glacé "AA" | „ | 0.48 | 0.60 |
| Arroz Glacé "A" | „ | 0.41 | 0.50 |
| (máximo de grano partido "00000" y "AAA": | 7 % | 0.41 | 0.50 |
| „ „ „ „ "000" y "AA" | 20 „ | | |
| „ „ „ „ "A": | 30 „ | | |
| en el arroz envasado solo se admitirá un recargo máximo de $ 0,05 por kilogramo). | | | |
| Avena arrollada suelta | kg. | 0.32 | 0.40 |
| Azúcar pilé extra | „ | 0.45 | 0.48 |
| Azúcar granulada extra | „ | 0.44 | 0.47 |
| Café molido puro (tipo económico) | „ | 1.50 | 1.60 |
| Carbón vegetal mezcla | „ | — | 0.10 |
| Escobas comunes 5 hilos, cada una | | 0.87 | 1.— |
| Escobas comunes 4 hilos, cada una | | 0.76 | 0.85 |
| Estropajos de esparto, docena | | 0.50 | 0.55 |
| Extracto de Tomate, 100 gramos | | 0.23 | 0.25 |
| Extracto de Tomate, 200 gramos | | 0.33 | 0.35 |
| Fideos blancos, comunes, sueltos | kg. | 0.27 | 0.30 |
| Fideos amarillos, comunes, sueltos | „ | — | 0.30 |
| Harina de trigo en bolsitas | „ | 0.18 | 0.20 |
| Harina de maíz, suelta | „ | 0.18 | 0.20 |
| Leche suelta | litro | | 0.15 |
| Leche, envasada | „ | | 0.15 |
| | | $ | $ |
| Manteca, 100 gramos | | | 0.15 |
| Manteca, 200 „ | | | 0.30 |
| Manteca, 500 „ | | | 0.75 |
| Manteca, 1000 „ | | | 1.50 |
| Pan de primera en mostrador, 1 pieza por kg. el kg. | | | 0.20 |
| Pan de primera en 2 panes por kilogramo | | | 0.25 |
| Pan de primera en 2 panes por kilogramo, 2 kgs. | | | 0.45 |
| Pan de primera en 3 ó 4 panes por kilogramo, el kg. | | | 0.30 |
| Galleta: en 1 ó 2 piezas por kilogramo, el kg. | | | 0.20 |
| Galleta: en 3, 4 ó 5 piezas por kilogramo, el kg. | | | 0.25 |
| Galleta: en 3, 4 ó 5 piezas por kilogramo, 2 kgs. | | | 0.45 |
| Queso: tipo cuartirolo, Mar del Plata o similares, comunes | kg. | 0.96 | 1.20 |
| Queso para rallar, tipo sbrinz, común | „ | 1.01 | 1.20 |
| (los expendedores están obligados a tener disponibles siempre para la venta, estos tipos de quesos). | | | |
| Sal fina, o gruesa, en paquete | „ | 0.075 | 0.10 |
| Sal gruesa, suelta | 2 kgs. | 0.13 | 0.15 |
| Trapos de piso, blancos, 60 x 60 cms. | c|u. | | 0.50 |
| Trapos de piso, grises, 60 x 60 cms. | „ | | 0.40 |

Art. 2.º — Los precios máximos de venta, fijados en el artículo primero, regirán en todas las localidades que cuenten con transporte de ferrocarril o directo cuyas tarifas sean similares.

Para aquellas zonas que deban surtirse por otros medios que signifiquen un aumento en el costo de éstos, La Comisión Territorial de Control de Abastecimiento propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, los precios que correspondan, por las diferencias en los gastos de transporte.

Art. 3.º — Los fabricantes, comerciantes, intermediarios y cuantas personas intervengan en la fabricación y venta de los artículos que a continuación se indican, elaborados con materias de procedencia predominantemente nacional, rebajarán los precios que regían el día 7 de Agosto último en el Territorio Nacional de La Pampa, en las proporciones que respectivamente se expresan a continuación:

PARA VARON (Hombres y niños)

| | |
|---|---|
| Camisas y pijamas | 10 % |
| Ropa interior de algodón | 10 % |
| Ropa interior de lana | 10 % |
| Trajes y guardapolvos o delantales, de algodón, lana o mezcla | 10 % |
| Géneros de algodón, lana o mezcla, para trajes | 10 % |
| Sombreros y gorras | 10 % |
| Medias de algodón | 10 % |
| Calzado | 5 % |

PARA Mujer (Señoras y niñas)

| | |
|---|---|
| Ropa interior de algodón | 10 % |
| Ropa interior de lana | 10 % |
| Ropa interior de rayón | 10 % |
| Trajes de confección y géneros de algodón, lana, rayón o mezcla | 10 % |
| Medias de algodón | 10 % |
| Medias de rayón | 15 % |
| Calzado | 5 % |

ROPA BLANCA

| | |
|---|---|
| Ropa de cama, de mesa y de higiene personal | 10 % |

Art. 4.º — Fíjanse provisoriamente los siguientes precios máximos para la leña de caldén seca, tipo "campana":

a) En los lugares de explotación, en toda la jurisdicción del Territorio: Once pesos moneda nacional la tonelada.

b) Para los revendedores, puesta la leña en el domicilio del consumidor, y

únicamente en las localidades de Santa Rosa y General Pico: veinticinco pesos moneda nacional la tonelada.

c) Para la venta de leña aserrada (en tacos o "tortas"), o cortadas en astillas, se permite un recargo no superior al diez y al veinte por ciento, respectivamente, sobre el precio máximo establecido, por tonelada, en el inciso b) del presente artículo.

d) Los precios máximos a regir en las demás localidades del Territorio, para la venta a los consumidores, serán propuestos oportunamente por la Comisión de Control de Abastecimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5.° — Déjanse sin efecto, a partir de la fecha, las Resoluciones de la Gobernación de La Pampa del 25 de Julio y la Comisión Territorial de Control de Abastecimiento del 7 y 26 de Agosto últimos en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 6.° — Los comerciantes mayoristas y minoristas deberán tener a disposición de los compradores, dentro del ramo respectivo, las mercaderías comprendidas en la presente disposición.

Art. 7.° — Cualquier infracción a lo dispuesto en este Decreto hará pasibles a los infractores, de las sanciones establecidas en la Ley 12.591.

Art. 8.° — El comprador a quien se le cobrase o pretendiese cobrar precios superiores a los establecidos, debe denunciar el hecho a la Comisión Territorial de Control de Abastecimiento, o a las Subcomisiones del lugar.

Art. 9.° — Esta lista de precios deberá ser colocada en lugar visible al público por el comerciante, y su ocultamiento significa una transgresión a las disposiciones de la Ley 12.591.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

---

**Concédese recurso de apelación**

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1944.

28.038|44. — Visto el presente expediente (8849|944 y su agregado N° 17.957) en el cual la firma Benjamín Margulis interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N° 19.797, por infracción a la Ley 12.591, y atento a las disposiciones del Art. 9° de la misma,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1°. — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Benjamín Margulis a la multa de tres mil pesos ($ 3.000) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 le fué impuesta por Decreto N° 19.797.

Art. 2°.—Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a sus efectos.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

---

**Dirección de Administración — Aprobando licitación privada**

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1944.

28.637|44. — Expte. N° 326.135|944. — Visto el presente expediente, atento lo solicitado por la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología dependiente de la Dirección General de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio, las informaciones producidas y oída la Contaduría General de la Nación,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1°. — Apruébase la licitación privada realizada por la Dirección de Administración para la adquisición de vigas de madera dura requeridas a fojas 2 por la repartición citada en el preámbulo del presente decreto y adjudícase su provisión por un importe de siete mil seiscientos treinta pesos con cincuenta centavos ($ 7.630.50 m|n.) moneda nacional, a favor de las firmas que se citan a continuación, por haber resultado sus ofertas más convenientes, en base de su precio más económico, ajustado al siguiente detalle:

Augusto Vignone, s|detalle de fojas 25 y s|presupuesto fs. 8 $ 3.478.50.

S.A. de M. Luis D. Spinetto y Cía. Ltda., s|detalle de fojas 25 y s|presupuesto fs. 9 $ 1.738.—.

Emilio Diambri, s|detalle de fojas 25 y s| presupuesto fs. 11 $ 2.424.—. Total $ 7.630.50.

Art. 2°. — Impútese la presente erogación al Anexo H. Inciso 13, Item 5. Partida 4 del presupuesto vigente.

Art. 3°. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Departamento de Agricultura.

Art. 4°. — Vuelva a la Dirección de Industria y Comercio a sus efectos.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

---

**Multas Ley 12.591**

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.961|944. — Visto el presente expediente (Sumario N° 3.893), y los legajos agregados, en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas "Neumáticos Goodyear S. A." y "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos", atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello y atento a lo preceptuado en los Arts. 9° y 11° de la Ley 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1°. — Impónese multa de diez mil pesos ($ 10.000 m|n.) moneda nacional a cada una de las siguientes firmas domiciliadas en la Capital Federal: "Neumáticos Goodyear S. A." y "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos" por infracción a la Ley 12.591.

Art. 2°. — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección de Administración se intime a las firmas infractoras al pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrogable de tres días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3°. — Sobreséese en lo que respecta a las presuntas infracciones a la Ley N° 12.591 cometidas por las compañías "Firestone de la Argentina S. A.", "Damlop Pneumati Tire C°. Ltda.", "General Motor Argentina S. A.", "Ford Motor Company", "Fevre y Basset Ltda. S. A.", "International Harvester C°. Argentina" y "United States Rubber Export C°. Ltda.", levantando las intervenciones dispuestas por los Decretos números 3.441 de Julio 22 de 1943 y 3.770 de Julio 26 de 1943, a cuyos efectos la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio deberá notificar a las firmas interesadas.

Art. 4°. — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

---

**Comercio Minorista. — Qué se entiende por tal. — Prohibición para instalar negocios mediante la utilización de Sucursales Múltiples.**

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.237|44. — Vistas:

Las gestiones promovidas por diversas entidades comerciales que representan a numerosos gremios de minoristas, solicitando medidas para atenuar la aguda lucha de competencia en que se halla trabada esa clase de comercio, así como la reglamentación del mismo para sujetarlo a normas que le aseguren un desenvolvimiento racional, con amparo de los capitales invertidos, de la masa de empleados y obreros a ellos vinculada y de los intereses del público consumidor; y

CONSIDERANDO:

Que es impostergable ya proceder a controlar el comercio minorista del país, para orientar su funcionamiento de acuerdo a los principios superiores que están inspirando la actual política económico-social del Estado;

Que para ello es menester crear los instrumentos legales y proveer a las reparticiones especializadas de los elementos necesarios a fin de aplicar con eficacia las disposiciones normativas a que deberá ajustarse tan importante actividad económica;

Que mientras se estudian tales disposiciones, resulta urgente contemplar, con carácter inmediato, el grave problema de la proliferación de los negocios con sucursales múltiples, adoptando medidas de emergencia para detener su incrementación hasta tanto se dicte el estatuto que en definitiva se aplicará al comercio minorista del país y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Industria y Comercio,

*El Presidente de la Nación Argentina,* en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sométese a la autorización del Estado el funcionamiento del comercio minorista del país, mediante la institución de un régimen de licencias comerciales, que se pondrá en vigencia tan pronto esté dictada la reglamentación respectiva y se hallen integrados los organismos administrativos a que corresponde la atención de dicho régimen.

Entiéndese por comercio minorista la actividad de venta de mercaderías al público, directamente o por intermediarios, ya sea que tales mercaderías hayan sido adquiridas a un tercero o sean de propia fabricación.

Art. 2.° — En la órbita de la jurisdicción federal este régimen será aplicado por la Secretaría de Industria y Comercio, haciéndolo en los territorios nacionales por medio de los respectivos gobernadores. En el orden provincial el cumplimiento del régimen estará a cargo de los gobiernos locales.

Art. 3.° — Como medidas de emergencia, desde la promulgación del presente decreto y hasta tanto se dicte la reglamentación a que se refiere el artículo 1.°, en todo el territorio de la República:

a) No podrán constituirse organizaciones comerciales de ventas de mercaderías al público mediante la utilización de sucursales múltiples;

b) Las entidades comerciales con sucursales múltiples que se hallen establecidas a la fecha del presente decreto, no podrán, ni ellas, ni sus sucesores, abrir nuevas filiales en ninguna localidad del país, donde ya tengan, por lo menos, una sucursal; ni ampliar las existentes.

c) Dichas entidades no podrán, tampoco, efectuar ningún traslado de sucursal dentro de una misma localidad sin la previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, que denegará el permiso cuando considere que es inconveniente la instalación de esa filial en la zona que se desea, a cuyo efecto podrá dictar la reglamentación que estime adecuada. En el caso de traslado a otra localidad se estará a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 4.° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá que existen sucursales múltiples cuando haya establecimientos comerciales de venta al público que, en número mayor de tres en todo el país, pertenezcan a un mismo ente privado, o funcionen bajo una misma administración y|o contralor central. Tales sucursales, para ser consideradas como de sistema múltiple, deberán funcionar en locales no contiguos y, aunque se dediquen a diversos renglones, tener por lo menos uno que sea común a todas.

Art. 5.° — La Secretaría de Industria y Comercio estudiará y propondrá una reglamentación definitiva del comercio minorista sobre la base del régimen de licencias. En el interín, queda facultada para ir resolviendo las situaciones que se planteen con motivo de la interpretación del presente decreto, pudiendo requerir, directamente, por medio de la Dirección de Contralor Comercial, la colaboración necesaria de todas las reparticiones del Gobierno Nacional.

Art. 6.° — Las entidades comerciales que infringieran las disposiciones del presente decreto serán penadas con multa de quinientos pesos ($ 500.—), a un millón de pesos ($ 1.000.000.—), moneda nacional de curso legal o con la clausura de las sucursales en infracción, pudiendo aplicarse una y otra sanción conjuntamente. Las penalidades se impondrán a propuesta de la Secretaría de Industria y Comercio por Decreto del Poder Ejecutivo, las que serán apelables al solo efecto devolutivo, dentro del término improrrogable de diez (10) días.

Art. 7.° — La apelación deberá ser interpuesta ante la Secretaría de Industria y Comercio, la que concederá o la negará por resolución, pasando, cuando corresponda, los antecedentes a la justicia. La denegatoria solo podrá fundarse en la carencia de personería, en el vencimiento del término para recurrir y en la falta de pago.

Art. 8.° — En la apelación entenderá el Juez de Primera Instancia de los Tribunales Ordinarios de la jurisdicción respectiva, sin ulterior recurso.

Art. 9.° — Este Decreto-ley es de orden público, facultándose a la Secretaría de Industria y Comercio a allanar locales, requerir declaraciones juradas, efectuar compulsas de libros y clausurar negocios, con el uso, cada vez que sea necesario, de la fuerza pública.

Art. 10. — La Secretaría de Industria y Comercio podrá solicitar por intermedio del Ministerio del Interior toda la colaboración que necesite por parte de los interventores federales de provincia y de gobernadores de territorios. En la Capital Federal le prestarán su cooperación directa la Municipalidad y la Dirección General de Impuestos a los Réditos.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Orlando Peluffo. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — César Ameghino. — Diego I. Mason. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi. — R. Etcheverry Boneo.

---

**Ratificando Dec. de la Int. de la Provincia de E. Ríos y autorizando un aumento**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.506|44 — Visto que la escasez de los medios de transportes, reagravada con la bajante del Río Paraná, ha ocasionado un alza en los fletes que incide especialmente en los Departamentos de: Colón, Concepción del Uruguay, Diamante, Gualeguaychú y Victoria, de la Provincia de Entre Ríos,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.° — Ratifícase el decreto dictado por el Interventor Federal de la Provincia de Entre Ríos en Acuerdo General de Ministros, N.° 4151 de fecha 11 del mes en curso, cuya parte dispositiva se transcribe:

"Art. 1.° — Autorízase, como compensación de gastos de fletes, un aumento de (1) un centavo, por litro, kilo o unidad sobre los precios fijados para artículos de primera necesidad especificados en el artículo 2.° del Decreto N.° 3843, para los Departamentos de Colón, Concepción del Uruguay, Diamante, Gualeguaychú y Victoria, con las excepciones determinadas por los Arts. 5 y 7".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — J. Pistarini. — J. C. Checchi. — A. Teisaire.

---

**Direc. Gral. de Y. P. F. — Ratificando temperamento, por razones de urgencia**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.513|44. — Visto este expediente (M. N.° 85.221|44), en el que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita se ratifique el temperamento adoptado por razones de urgencia, en virtud del cual contrató los servicios de la firma José Peisci y Cía. para efectuar el transporte marítimo de 366 tambores conteniendo nafta, kerosene y agricol, desde el Puerto de Buenos Aires hasta el de Río Grande (Tierra del Fuego), y el retorno de igual número de envases vacíos, a fin de abastecer a las agencias "Y. P. F.", en dicha localidad, y lo propuesto en tal sentido por el señor Secretario de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la urgencia con que deben efectuarse estos despachos impiden realizar un concurso de precios por licitación pública, toda vez que este procedimiento insume un tiempo determinado en su tramitación que para el presente caso resulta excesivamente largo;

Que en atención a ello, la repartición recurrente consultó precios a las principales empresas navieras de ésta, por presupuesto N° 3210, concurriendo al mismo únicamente las firmas: Cía. de Transportes Marítimos S. A. y José Peisci y Cía., ambas con iguales tarifas, pero proponiendo la citada en segundo término fecha de embarque más próxi-

mo que su oponente, lo que en razón del apremio que existía en realizar estos despachos, lo colocaba en situación de ventaja con respecto a la primera;

Que por las causas expuestas, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales resolvió adjudicar los transportes de que se trata a favor de la firma José Peisci y Cía., sobre las bases de su cotización al concurso de referencia;

Que en atención a ello, cabe prestar la conformidad requerida:

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Ratifícase el temperamento adoptado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en virtud del cual y por razones de urgencia, contrató los servicios de la firma José Peisci y Cía., para efectuar el transporte marítimo de trescientos sesenta y seis (366) tambores conteniendo nafta, kerosene y agricol, desde el Puerto de Buenos Aires hasta el de Río Grande (Tierra del Fuego), y el retorno de igual número de envases vacíos, a fin de abastecer a las agencias "Y. P. F." en dicha localidad.

Art. 2.º — Comuníquese, etc., y vuelva a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini. — Julio C. Checchi.

---

**S|competencia en la comercialización y almacenamiento de materias primas y productos agropecuarios, etc.**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.566|44. — Visto el artículo 4.º del Decreto N.º 20.262|44 y siendo de competencia de la Secretaría de Industria y Comercio las funciones conferidas por los incisos i) y k) del artículo 1.º del Decreto N.º 21.252|44,

*El Presidente de la Nación Argentina—* en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase de la competencia de la Secretaría de Industria y Comercio:

a) La comercialización y almacenamiento de las materias primas y productos agropecuarios e inspección de sus procesos de preparación.

b) La fabricación y distribución de envases textiles para la agricultura y la ganadería.

Art. 2.º — Los organismos que en la actualidad dan cumplimiento a las funciones especificadas en el artículo precedente, pasarán a depender desde la fecha del presente decreto de la Secretaría de Industria y Comercio con sus respectivos presupuestos, personal y elementos.

Art. 3.º — Deróganse los incisos i) y k) del artículo 1.º del Decreto N.º 21.252|44 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Juan Pistarini. — Orlando Peluffo. — Julio C. Checchi. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo.

---

**Materiales críticos**

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1944.

29.671|44. — Visto la nota C. N. R. Nº 1.733, del Consejo Nacional de Racionamiento, lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la situación creada a la Nación por la escasez de abastecimientos adecuados, hace necesario mantener la más absoluta prudencia en el uso y consumo de los materiales, y en especial de aquéllos que normalmente se obtenían del interior, e imponer las restricciones indispensables para destinarlos exclusivamente a satisfacer las necesidades esenciales del país;

Que es deber fundamental del Estado asegurar por todos los medios a su alcance el bienestar general, atendiendo todos los requerimientos indispensables para las necesidades de la Salud y Seguridad Públicas, facilitar al Estado los medios para el cumplimiento de sus fines primordiales y lograr por una distribución armónica y equitativa, el aprovechamiento integral público y privado, de los materiales que en las actuales circunstancias deban ser objeto de un prudente y racional empleo;

Que es necesario en consecuencia, adoptar de inmediato las medidas conducentes para el logro de los fines expuestos;

Y, por ello y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

*El Presidente de la Nación Argentina,* en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

I MATERIALES CRITICOS

Artículo 1º — Decláranse materiales críticos y sujetos a contralor, aquellos que siendo esenciales para las necesidades del Servicio, Salud y Seguridad Públicas, y|o para el mantenimiento y desarrollo normal de las industrias y otros medios de producción, provienen totalmente o en su mayor parte de las fuentes exteriores al territorio nacional.

Art. 2º — En el caso que un material crítico sea también necesario para la Defensa Nacional, será objeto de un contralor especial.

Art. 3º — La Secretaría de Industria y Comercio determinará cuáles son los materiales que se considerarán críticos y hará conocer esa clasificación mediante la publicación periódica de las listas respectivas.

Art. 4º — La Secretaría de Industria y Comercio adoptará por sí, las medidas conducentes al cumplimiento del presente decreto y podrá autorizar, restringir o prohibir el uso, la venta o cualquier otra forma de transferencia de los materiales críticos, mediante resoluciones que hará pública. Cuando estas medidas afecten la propiedad privada, los interesados podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo 9º.

Art. 5º — Los propietarios, poseedores o tenedores por cualquier título, de materiales críticos, deberán declarar su existencia ante los organismos que determine por resolución la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 6º — Todo material crítico no declarado en la oportunidad debida, o mal declarado, será reputado de tenencia ilegítima, y sujeto a decomiso por las autoridades designadas para hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, de su Reglamentación o de las Resoluciones basadas en ellos. — La Policía Federal, colaborará especialmente en la vigilancia de la tenencia y movimiento de los materiales críticos.

Art. 7º — Los materiales críticos que hayan sido importados o que se importen en el futuro con sujeción a compromisos sobre el destino final de la mercadería, y que en tal virtud ingresen al país, o serán transferidos a otras firmas, sea para su uso o transformación, salvo que medie solicitud de la firma importadora debidamente aprobada por la Secretaría de Industria y Comercio. En caso que dichos materiales deban ser expropiados o hayan sido objeto de decomiso el Estado los destinará para su propio uso y si su transformación posterior es necesaria, sólo será efectuada por las fábricas del Gobierno Argentino.

Art. 8º — La Secretaría de Industria y Comercio formará las listas de los materiales cuya transferencia deba ser aprobada previamente, sin perjuicio de lo cual, todas las transferencias de artículos críticos deberán ser comunicadas en el término de 5 días hábiles, a los organismos que determine por resolución esta Secretaría de Estado.

Art. 9º — Los propietarios poseedores, o tenedores por cualquier título, de materiales críticos destinados a su propio uso industrial y cuya utilización no esté reglamentada por disposiciones especiales, sólo podrán destinar dichos materiales a manufacturas de importancia fundamental para la defensa nacional, salud y seguridad públicas, industrias extractivas, transportes en común de personas y mercaderías, y producciones de elementos esenciales de interés público. — Los industriales deberán aplicar un criterio restrictivo en su empleo, hasta tanto no se determine explícitamente cuáles son las manufacturas autorizadas, debiendo en general, efectuar la máxima economía de dichos materiales y procurar sus sustitutos en el más breve plazo. Los poseedores de estos materiales que tengan disponibilidades mayores a las necesarias para hacer frente a este uso restrictivo, deberán mantener en calidad de depositarios el excedente que se determina, o podrán solicitar su expropiación por el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 16.º de la Ley 12.591; éste resolverá sobre las solicitudes previo asesoramiento de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 10. — Los materiales que en virtud del artículo 6.º del presente Decreto sean decomisados, serán entregados a la Secretaría de Industria y Comercio para que proceda a su venta en licitación entre quienes tengan derecho conforme a las prioridades establecidas por las medidas de racionamiento, o a transferirlos a las Reparticiones Nacionales que se designen como Organismos Centralizadores, en cuyo supuesto se tendrá como precio, el precio medio de las compras anteriores efectuadas por dicha Repartición, como consumidora habitual del material.

Art. 11. — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de una cuenta especial denominada "Comercialización de materiales críticos", cuyo manejo corresponderá a la Secretaría de Industria y Comercio y que se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 137.º de la Ley N.º 11.672 (edición 1943).

Art. 12. — Esa cuenta estará formada por el fondo que oportunamente se destine para las expropiaciones, adquisiciones y otros gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto; así como por el producido de las multas y de las ventas directas o por licitación que se efectúen; en estas ventas la Secretaría de Industria y Comercio podrá acreditar hasta un cinco por ciento (5 o|o) de sobreprecio. — El saldo al cierre de cada ejercicio se transferirá al siguiente.

II — ADQUISICIONES POR EL ESTADO

Art. 13. — Las adquisiciones de materiales críticos que las reparticiones públicas deban efectuar en lo sucesivo dentro del país se ajustarán a las normas que se expresan en los artículos siguientes, cualquiera que sea su régimen actual.

Art. 14. — Las adquisiciones de los materiales mencionados serán centralizadas en el organismo oficial que, siendo el mayor consumidor de cada material, fuere designado al efecto por resolución de la Secretaría de Industria y Comercio; estas compras estarán exentas del requisito de la licitación pública.

Art. 15. — Toda repartición nacional, provincial o municipal que requiera materiales críticos, deberá formular su pedido al organismo centralizador a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo a la forma y requisitos que este determina; en todos los casos deberá consignarse los consumos anteriores y el destino que tendrá el material y además poner a disposición del organismo centralizador los fondos necesarios para la compra.

Art. 16. — Las adquisiciones de materiales críticos en el exterior serán efectuadas directamente por la Secretaría de Industria y Comercio o por los organismos nacionales que ésta designe al efecto.

Art. 17. — No habiendo acuerdo entre los vendedores y el organismo comprador en cuanto al precio de transferencia, éste solicitará de la Secretaría de Industria y Comercio el correspondiente decreto de expropiación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que la Secretaría de Industria y Comercio disponga la intervención o toma inmediata de posesión de dicho material por el organismo que autorice.

Art. 18. — Las inversiones que deban realizar los organismos centralizadores para las adquisiciones de materiales críticos, con destino a otras reparticiones, se efectuarán con los recursos que se soliciten a la Secretaría de Industria y Comercio de la cuenta "Comercialización de materiales críticos", cuenta a la cual deberá ingresar el fondo que ooprtunamente puso a disposición del organismo centralizador la repartición solicitante.

Art. 19. — La Secretaría de Industria y Comercio podrá autorizar a los organismos centralizadores, la transferencia onerosa de materiales críticos a entidades o personas privadas, con el sobreprecio del artículo 12, cuando las disponibilidades lo permitan y sean destinados a satisfacer necesidades públicas esenciales.

Art. 20. — Los organismos centralizadores procederán a las adquisiciones y distribución atendiendo a las prioridades establecidas en las medidas de racionamiento.

III — DISPOSICIONES PENALES

Art. 21. — Será reprimida con multa hasta 100.000 pesos toda infracción al presente decreto o a las normas que se dictaren para su reglamentación, o todo acto que comporte; omisión o mala declaración de materiales críticos; tenencia por cualquier título de los mismos sin declarar o mal declarados; ofrecimiento, gestión o intervención en la transferencia, transporte, adquisición, transformación de dichos materiales ya sea por cuenta propia o ajena; violación al régimen de transferencia, limitación, proporcionalidad y destino de material, establecido en el Capítulo I; dar al material crítico un destino distinto al autorizado; y no comunicar inmediatamente a la autoridad policial del lugar, el conocimiento que se tenga de la existencia de materiales en violación al presente decreto. En caso de reincidencia, se aplicará, además, la sanción de prisión de un mes a diez años. — El importe de las multas ingresará a la cuenta "Comercialización de materiales críticos".

Art. 22. — El material en infracción caerá en decomiso y tendrá el destino determinado en el artículo 10 sin perjuicio de que la autoridad administrativa imponga la inmediata clausura, temporaria o definitiva, de la fábrica o local donde se elaboren o encuentren los materiales críticos. — En ningún caso podrá suspenderse la ejecutoriedad propia de tales medidas, sino por la resolución que, pasada en autoridad de cosa juzgada, concluya el juicio contencioso-administrativo.

Art. 23. — En caso alguno, se aplicará condena de ejecución condicional en las sanciones establecidas en el presente decreto, ni la sanción detentiva podrá ser redimible por multa, ni ésta satisfecha por cuotas. En caso que la multa no fuera satisfecha en el término que fije la sentencia, el infractor sufrirá prisión computándose un día de prisión por una suma fijada entre cuatro y diez pesos, que no podrá exceder del máximo de la sanción primitiva de libertad fijado en este decreto. — En cualquier momento que se satisficiere la multa, se considerará cumplida la condena a este respecto. — No podrá concederse al imputado en ningún estado del procedimiento, excarcelación bajo caución personal, real o juratoria.

Art. 24. — Todo empleado o funcionario público, que de cualquier modo o grado participe en actos violatorios del decreto o su reglamentación, sufrirá además de la sanción que le corresponda, inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo de un mes a diez años.

Art. 25. — Establécese como término especial de prescripción, tanto de la acción como de la pena, el de diez años, sea cual fuere el monto de la multa aplicada o a aplicar, o de la sanción privativa de libertad impuesta o a imponer.

Art. 26. — La prescripción se interrumpe, no sólo por la comisión de nueva violación al presente decreto o a su reglamentación, sino también por los actos de procedimiento judicial o administrativo contra el imputado.

Art. 27. — Cuando este decreto o su reglamentación sea violado por sociedades o personas jurídicas, los miembros de la razón social, los directores, síndicos, administradores gerentes que hayan intervenido en los actos sancionados, serán personal y solidariamente responsables. La Secretaría de Industria y Comercio podrá solicitar, en tal caso, del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, cuando considere su existencia como inconveniente al bién común y|o anulación o caducidad de las prerrogativas o concesiones que se hubieren otorgado.

Art. 28. — Las sanciones pecuniarias previstas en el presente decreto, serán impuestas por el Poder Ejecutivo, previo sumario que practicará la Secretaría de Industria y Comercio por intermedio

del organismo o funcionario que designe. De esta resolución, podrá reclamarse dentro de los quince días de notificado, en juicio contencioso-administrativo, ante el Juez Federal de sección y en última instancia al sólo efecto devolutivo. — Cuando no se hubiere podido hacer efectiva la multa en el plazo establecido en la sentencia, se pasará el sumario original al Juez de sección, quién ordenará su pago dentro del tercero día perentorio, bajo apercibimiento de prisión; y no efectuándose, librará orden de prisión, determinando la forma en que ha de computarse, de conformidad con lo determinado en el artículo 23.

Art. 29. — En caso de reincidencia, será competente para entender en el juicio y para aplicar la sanción privativa de libertad, el Juez Federal de sección, cuyo fallo será, en este caso, recurrible en última instancia ante la Cámara Federal.

IV. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. — Se declaran de utilidad pública los materiales que queden comprendidos en el presente decreto.

Art. 31. — Este decreto se declara de orden público y quedan derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan.

Art. 32. — La Secretaría de Industria y Comercio propondrá la reglamentación del presente decreto dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y oportunamente cuenta al Honorable Congreso y archívese en la Secretaría de Industria y Comercio (Consejo Nacional de Racionamiento).

FARRELL. — J. Perón. — O. Peluffo. — A. Teisaire. — J. Pistarini. — J. C. Checchi. — R. Etcheverry Boneo. — C. Ameghino.

**Suspendiendo vigencia del Decreto N.º 27.697|44.**

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.888|44. — Atento a lo solicitado por las entidades vinculadas a la producción y comercialización de la fruta y a lo informado por los señores Secretarios de Trabajo y Previsión y de Industria y Comercio, y;

CONSIDERANDO:

Que deben tener motivo de especial atención las proyecciones de orden social y económico que plantea el cumplimiento del Decreto N.º 27.697 del 11 de Octubre de 1944.

Que por Decreto N.º 29.566 del 2 del mes en curso compete a la Secretaría de Industria y Comercio la atención de los asuntos relacionados con la comercialización y almacenamiento de los productos agropecuarios:

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Suspéndese la vigencia del Decreto N.º 27.697|1944 hasta tanto las Secretarías de Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión hayan formulado las observaciones que consideren pertinentes

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón. — Julio C. Checchi.

# DECRETOS SINTETIZADOS

## Ministerio de Guerra

**Retiro temporario a un ex-soldado**

Por Decreto N.º 14.334|44 de fecha 3 de Junio de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 24 de Marzo de 1943, al ex-soldado conscripto Luis José Romero (clase 1921, matrícula 1.982.302, distrito militar N.º 31, oficina enroladora Gualeguay, N.º de registro 600.925), del 3. Batallón de Zapadores, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario, debiendo presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos el día 2 de Septiembre de 1944, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para trabajo en la vida civil.

**Modificando pensión de retiro:**

Por Decreto N.º 29.205|44 de fecha 27 de Octubre de 1944, modifícase la pensión de retiro acordada por Decreto N.º 84.780 de fecha 19 de Abril de 1941 (B. M. 11.680, 1.ª Parte), al Maestro de Gimnasia y Esgrima de 3.ª (R. S. R.) D. Carlos Miguel Arriaza (clase 1905, matrícula 0.306.725, distrito militar N.º 3, cuenta corriente FCCRPM N.º 2.477), debiéndosele liquidar, con anterioridad al día 19 de Abril de 1941, el 60 o|o (sesenta por ciento) del sueldo que para su grado, asignaba el presupuesto para 1941, que le corresponde de conformidad a la escala establecida por el artículo 13, Capítulo IV, Título III, de la Ley Orgánica Militar N.º 4707, por resultar de su nuevo cómputo tener 19 años, 6 meses y 9 días (diecinueve años seis meses y nueve días) de servicios aprobados para su retiro; además, el aumento del 20 o|o (veinte por ciento) que el artículo 60, inciso d) de la Ley N.º 9675 de Cuadros y Ascensos (R. L. M. 4) determina.

**Prórroga de retiro**

Por Decreto Nº 29.215|44 de fecha 27 de Octubre de 1944, prorrógase hasta el 23 de Septiembre de 1945, el retiro temporario por inutilidad acordado por Decreto Nº 14.334|44 de fecha 3 de Junio de 1944 (B. M. P. 204), al ex-Soldado Conscripto Luis José Romero (Clase 1921, Matrícula 1.982.302, Distrito Militar Nº 31, oficina enroladora Gualeguay, Nº de Registro 600.925) con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario, a partir del día 3 de Septiembre del corriente año.

La Contaduría General de la Nación liquidará dicha pensión de retiro, hasta el día 23 de Septiembre de 1945, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

**No haciendo lugar a un pedido de reconsideración de un decreto de aumento de pensión.**

Por Decreto Nº 29.311|44 de fecha 2 de Noviembre de 1944, no se hace lugar al pedido de reconsideración del Decreto 72.181 de fecha 19 de Septiembre de 1940 (B. M. 11.510, 1ª Parte) que desestimó el pedido formulado por la señora Rosario Maldonado de Benavidez, a fin de que se reconsiderara el artículo 7º del Decreto del 18 de Septiembre de 1930 (B. M. 8.587, 1ª Parte), que dejó sin efecto, conjuntamente con otros, el decreto del 4 de Junio de 1929 (B. M. 8.239, 1ª Parte), por el cual se aumentó la pensión de la nombrada.

Las razones invocadas por la peticionante fueron tomadas en consideración al dictarse el decreto cuestionado y, por otra parte, todo derecho que pudiera asistirle, se halla a la fecha prescripto, por aplicación del Artículo 4.023 del Código Civil.

# RESOLUCIONES MINISTERIALES

## Ministerio del Interior

**Chaco Gobernación — Fianza del Secretario, doctor A. Farías.**

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944.

125. — Exp. N.º 64.194-C-1944. — Visto el presente expediente relacionado con la fianza presentada por don Antenor Farías, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el Acuerdo de Ministros de 30 de Enero de 1934.

*El Ministro del Interior—*

RESUELVE:

Acéptase la fianza otorgada por la señora María Severa Solimano Morando de Farías, a favor del Secretario de la Gobernación del Chaco, doctor Antenor Farías, por la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m|n.), para responder a las obligaciones que éste contrajera con el Fisco en el desempeño de su actual cargo o el de cualquier otro que se lo confiare en la administración nacional.

Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.

TEISAIRE

## Ministerio de Hacienda

**Dando la pertinente intervención al señor Juez Federal de la Capital, Dr. Horacio Fox, en asunto sobre secuestro de vitaminas en el vapor "Zeelandia".**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1944.

R. F. 406. — 1.907. — Expte. N.º 18.425-1944. — Vistas las presentes actuaciones producidas con motivo de la denuncia formulada por el señor Capitán de Fragata (R) don Oscar G. Ardiles y cuya investigación fué encomendada por este Ministerio al señor Coronel don Héctor R. d'Oliveira por resolución de 18 de Agosto ppdo.; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y,

CONSIDERANDO:

Que la denuncia se relaciona con la actuación del señor José Luis Filograsso, primer oficial del vapor de bandera nacional Zeelandia;

Que del sumario instruído por el señor Investigador delegado, Auditor de Brigada doctor Román Rodolfo Rivera, resulta que el mencionado Filograsso se ha reconocido dueño de un cajón conteniendo vitaminas que fuera hallado el día 30 de Julio ppdo. oculto en la caja de cadenas del citado vapor, no obstante que en la declaracin prestada con motivo del secuestro de dicho cajón y que diera origen al sumario 144-L-1944 de la Aduana de la Capital (actualmente en la Justicia Federal, agregado como antecedente de una denuncia que en dicha jurisdicción se se está substanciando), manifestó ignorar todo lo relacionado con la mercadería en infracción;

Que además, de la misma investigación resultaría probada la existencia de diligencias oficiosas realizadas por parte del personal que tuvo a su cargo el procedimiento encaminadas a mejorar la situación del primer oficial del Zeelandia "lo que lleva al ánimo del Instructor la vehemente sospecha de que con aquellas se hayá pretendido desviar de su cauce normal la tramitación administrativa persiguiéndose quizás beneficios ilícitos";

Que por tal motivo, el señor Instructor delegado juzga conveniente la remisión de estos actuados al señor Juez Federal de la Capital; temperamento abonado además por la necesidad de establecer debidamente la eventual responsabilidad del personal aduanero por haber omitido en el acta de secuestro de las mercaderías que se ocultaba en el buque Zeelandia, toda referencia sobre las manifestaciones de José Luis Filograsso que en el momento del secuestro acababa de decirse propietario de las mismas;

Que, por otra parte, deben proseguirse las actuaciones administrativas del Expte. 311-C-1944 iniciado con la denuncia de la Compañía Argentina de Navegación Dodero S. A. ante la Aduana de la Capital y que se refiere al procedimiento del señor Filograsso (materia del Expediente 144-L-1944), atento que el señor Comisionado Investigador, Coronel d'Oliveira, considera que debe darse traslado a dicha dependencia a los fines dispuestos en el Art. 66º t.o. de la ley de Aduana;

*El Ministro de Hacienda—*

RESUELVE:

Dése la pertinente intervención al señor Juez Federal de la Capital Dr. Horacio Fox a los fines señalados en los considerandos.

Desglósese el Expte. 311-C-1944 para ser remitido a la dependencia de origen por intermedio de la Dirección General de Aduanas.

Comuníquese previamente.

AMEGHINO

**Elevando investigación realizada por el señor Sub-Procurador del Tesoro, Dr. Fausto E. Cortés, acerca de la conducta observada por funcionarios de la Aduana de la Capital en el despacho del equipaje de los esposos Holzmann.**

Buenos Aires, 23 de Octubre de 1944.

R. F. 407. — 1.908. — Exp. 18.706-1943. — Visto que el señor Subprocurador del Tesoro, Dr. Fausto E. Cortés, eleva a este Ministerio los resultados de la investigación que, por resolución de fecha Diciembre 7 de 1943, le fuera encomendada, de oficio y por cuenta del Ministerio acerca de los procedimientos de la Aduana de la Capital o de la conducta de los funcionarios de la misma repartición que intervinieron en el despacho del equipaje de los esposos Holzmann; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Sub-Procurador del Tesoro llega a las conclusiones siguientes:

1º. No ha sido comprobado que los denunciantes don Michel Holzmann y su esposa hayan sido objeto de persecución por parte de los empleados aduaneros intervinientes en el Sumario 334-C-1940 Aduana de la Capital.

2º. No han sido comprobados los actos de violencia física que los denunciantes atribuyen a los empleados de la Aduana Indalecio Cortinez y José María Monzón, ni indicios suficientes de desconsideración en el trato dispensado por dichos empleados a los denunciantes durante los actos del procedimiento aduanero que motivó el sumario 334-C-40 Aduana de la Capital.

3º. Está probado que el empleado de Aduana Indalecio Cortinez concurrió en una sola ocasión al domicilio del denunciante señor Michel Holzmann, para entrevistarle, pero no se ha comprobado el motivo real de la entrevista.

4º. No ha sido comprobada la existencia de la confabulación de personas con vistas exclusivamente a la obtención del comiso resultante de la infracción aduanera a que refiere el sumario 334-C-1940 Aduana de la Capital y causa judicial correspondiente.

5º. No ha sido comprobada ninguna intervención del ex-Director General de Aduanas don Eduardo Ocantos Acosta en el sumario 334-C-1940 Aduana de la Capital ni en la causa judicial respectiva, ni los denunciantes han señalado actos de intervención del nombrado ex-funcionario fuera del sumario y causa mencionados.

6º. Está comprobada la inexactitud de la denuncia respecto de la omisión de dar cuenta inmediata de los hechos que originaron el sumario 334-C-1940 Aduana de la Capital al Administrador conforme lo establece el Art. 1.039º de las Ordenanzas de Aduana, pues el examen del sumario demuestra que dicha disposición fué cumplida en término normal.

7º. Está comprobado que no es exacta la denuncia sobre trato diferencial por la Aduana en perjuicio de los señores Holzmann, pues está probado que aquella Repartición observó el que dispensaba en los casos análogos al de los denunciantes.

8º. No se ha probado por los denunciantes en esta Investigación la falsedad de instrumento público por supuesta posdatación del acta de verificación de equipaje de fecha de 25 de Julio de 1940, imputación que no puede ser materia de esta investigación administrativa por tratarse de documento substancial en el sumario aduanero 334-C-1940 Aduana de la Capital y causa judicial respectiva, que hizo fe en la misma, donde recayó sentencia firme, con autoridad de cosa juzgada y totalmente cumplida.

Que de lo expuesto se infiere que el único acto irregular sería el cometido por el denunciante Cortínez al visitar en su domicilio al señor Holzmann. Pero no está probado que sea, como manifiesta la esposa de éste, para proponer una transacción en el asunto de las alhajas; siendo verosímil lo aseverado por el citado Cortínez de que la visita se debió al propósito de conocer las personas que intentaban ejercer presión moral contra él, revelando pormenores del proceso a que estuvo sometido en la Justicia Criminal de la Provincia de Buenos Aires;

Que la referida visita no puede actualmente dar lugar a sanciones por haber sido declarado cesante el señor Cortínez;

Por lo expuesto,

*El Ministro de Hacienda—*

RESUELVE:

Declárase cumplidos los propósitos de la resolución citada en el preámbulo con la amplia y minuciosa investigación realizada por el señor Sub-Procurador del Tesoro, don Fausto E. Cortés, con la asistencia del Abogado de la Procuración del Tesoro, Dr. Juan C. Perfetto Ituarte.

Comuníquese y archívese, previo desglose del sumario aduanero Nº 334-C-1940 para su remisión, con todos sus agregados, a la Aduana de la Capital.

AMEGHINO

**Lord S. A. Comercial e Industrial. — Negando asimilación del "oro en barras" en la partida de "alhajas".**

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 1944.

R. F. 418. — 1.911. — Expte. Nº 17.569|1944. — Vistos y considerando:

Que la firma Lord S. A. Comercial

o Industrial, solicita se aclaren los términos de las resoluciones de 30 de Mayo y 26 de Julio ppdo. (RR.VV. nos. 316 y 425), en el sentido de dejar claramente establecido que el oro en barras, sin sellar, para uso industrial, de menos de 750 milésimos de fino (inferior a 18 quilates), debe despacharse en base al aforo que establece la Tarifa de Avalúos para las manufacturas de oro, de esa graduación (Partida 893, gramo o|s 0,64);

Que conforme se ha expresado en la citada resolución de 30 de Mayo ppdo., el oro en barras de cualquier ley, para usos industriales, debería despacharse por la partida 905 (valor declarado al 10 o|o);

Que ello no obstante este Departamento consideró justificada la asimilación arancelaria de dicha mercadería a las manufacturadas de oro, sin piedras preciosas, estableciéndose que el valor de las barras se calcule sobre el aforo de $ oro 1,12 el gramo de oro de 18 quilates o 750 milésimos de fino en proporción al mayor o menor grado de pureza;

Que en base a ello, no cabe hacer ahora la declaración que pretende la recurrente puesto que no ha estado en la mente de este Ministerio, al dictar la resolución comentada, la idea de refundir las partidas que rigen el despacho del oro en barras con el de la alhajas, sino que solamente se ha concretado a adoptar como valor básico del oro para uso industrial el ya mencionado de o|s 1,12 el gramo de 18 quilates, con los aumentos o disminuciones que proporcionalmente correspondan en razón del mayor o menor grado de pureza del metal;

Que de otra manera, se permitiría que por diferencia de milésimos, por debajo de la base de 750, las barras tributan un derecho inferior casi en la mitad al que corresponde a las de 750 milésimos de fino;

Por lo expuesto,

*El Ministro de Hacienda—*

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

---

**Torrado, Tomás. — Conc. devolución derechos por "madera embuya", y aclarando forma de liquidar los derechos que se imponen a dicha madera.**

Buenos Aires, 23 de Octubre de 1944.

R. V. 570. — 1.912. — Expediente Nro. 18.513|1942. — Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas, y dado que, de acuerdo con lo resuelto por este Ministerio en fechas 11 de Agosto de 1943 y 22 de Mayo ppdo. (R. V. N.º 335 y su memorandum N.º 407, respectivamente), correspondo en este caso liquidar los derechos de la mercadería en cuestión (madera de embuya), sobre la base de aforo de la partida 1764 bis (mts² $ 0.48 y D. E. 0,0768), por resultar el tratamiento arancelario menos oneroso para el documentante, concédese la devolución solicitada por la firma Tomás Torrado, de lo abonado de más en tal concepto, bajo protesta, por una partida de la madera mencionada, retirada a plaza por despacho directo N.º 56.614 de 1942.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

---

**Poniendo a disposición del Ministerio de Obras Públicas galpón y guincho para obras de reparación.**

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1944

R. V. 596. — 1.914. — Exp. Nro. 76.-10|1944. — Vistos y considerando:

Que por Decreto N.º 86.155 de Marzo 10 de 1941 se autorizó la realización de diversas obras en Puerto Deseado, entre las que se encuentran la reparación de un guincho y la refección de un galpón;

Que la Dirección General de Navegación y Puertos solicita la desafectación temporal del guincho y galpón, a efectos de proceder a la realización de las obras pertinentes;

Que de las informaciones producidas resulta no existir inconveniente en proveer como se pide;

Por tanto,

*El Ministro de Hacienda—*

RESUELVE:

Póngase a disposición del Ministerio de Obras Públicas el galpón y guincho de referencia con el objeto de que se puedan llevar a cabo las obras autorizadas por Decreto número 86.155 de Marzo 10 de 1941.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

---

**Exigiendo pago de diferencia de derechos, por "camiones rurales" y "ambulancias" por no estar beneficiados por resolución de 12 de Febrero de 1943 (R. V. N.º 100).**

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944.

R. V. 626. — 1916. — Exp. N.º 19.695|942. — Vistos: de conformidad con las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, que este Ministerio hace suyas, vuelva a la Dirección General de Aduanas haciéndole saber que los "camiones rurales" y las "ambulancias" a que se refieren estas actuaciones, no se encuentran beneficiadas por la resolución de este Departamento de fecha 12 de Febrero de 1943 (R. V. N.º 100), por lo que corresponde el pago de la diferencia de derechos y cambios dispensada.

Publíquese con copia del aludido dictamen y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

---

Señor Ministro:

La R.V. 100 de Febrero 12 de 1943, corriente a fs. 15 de este expediente, autoriza a la firma Fevre y Basset Ltda. S. A. a importar 270 chassis de automóvil tributando el derecho que corresponde a los chassis para camiones y ómnibus, siempre que se utilizaran en "el destino invocado".

Llegado el momento de comprobarlo, se suscita la controversia que motiva mi dictamen y que en esencia consiste en determinar si el destino invocado comprende además de los camiones, camionetas o furgones de reparto los vehículos denominados por su carrocería "rurales". Si así fuere, procedería simplemente declarar cancelada la caución suscripta, mientras que en el caso contrario corresponde hacerla parcialmente efectiva.

Es evidente que para establecer en debida forma la correcta inteligencia de la locución "destino invocado", corresponde remontarse a las sucesivas presentaciones de la firma peticionante; a la interpretación que de ellas hicieron las dependencias aduaneras y también, en forma muy especial, condicionar la parte positiva de la mencionada R.V. 100 a sus considerandos.

En ese orden de ideas me referiré en primer término a la presentación de Enero 20 de 1942 (Expte. 16.061|942) ante la Aduana de la Capital; se solicitaba allí la misma franquicia —con diferencias de número exclusivamente— invocando como destino "ómnibus rurales y coches de reparto, y una pequeña proporción en automóviles de alquiler". Denegada por la Aduana recurren los peticionantes al Departamento de vuestro cargo (Mayo 3 de 1942) ampliando sus fundamentos y mencionan el destino de "ómnibus rurales, furgones de reparto y chatitas "pick up". Más aun, cumpliendo una estimación previa, mencionaban a fs. 2 la cantidad de 150 carrocerías de ómnibus rurales, 100 furgones de reparto y 20 chatitas pick up. También esta petición fué denegada, según resolución de Mayo 29 de 1942 (R.V. 270, fs. 8, Expte. 16.061-942).

Posteriormente, Fevre y Basset insiste en su solicitud (Expte. 19.695-1942) con fecha Septiembre 30 de 1942 y en esa presentación —debo hacerlo notar muy especialmente— no menciona el destino que se dará a los chassis, recalcando solamente el tratamiento arancelario pedido.

Por el contrario, a fs. 2 vta., de esa nota expresa como argumento determinante para acceder a su solicitud que "si hubieran llegado (los chassis) con sus carrocerías de camiones livianos o coches de reparto, ninguna dificultad hubiera podido aparecer por el despacho como tales, por la partida 633 de la Tarifa de Avalúos, es decir, como camiones y coches de reparto con carrocerías de k. 912".

Como se ve, existe una diferencia muy notable con la posición hasta entonces adoptada. Se elimina la mención de "rurales" y se argumenta sobre la base de camiones y coches de reparto.

Siguiendo el orden cronológico que observo en este análisis de antecedentes, debo referirme ahora a la nota de Fevre y Basset de fs. 6 (Octubre 23 de 1942) que resulta en un todo concordante con lo expuesto en los tres parágrafos que preceden. Se limita a solicitar que "por la Dirección de Aduanas se considere especialmente lo que exponemos en el 7.º párrafo de nuestra presentación, en la parte que hacemos referencia, de que de haber llegado esos chassis con sus carrocerías de ómnibus, camiones o camiones de reparto, los mismos habrían sido despachados por la partida ......" Ratifica así el cambio más arriba apuntado.

Sin embargo, existe otra presentación de la peticionante de pocos días después (Noviembre 6 de 1942, Expte. 20.425|942, agregado) que, "con el propósito de mejorar los fundamentos", entre otras manifestaciones añade a la de Septiembre 30 de 1942, afirmando que "los chassis de referencia serán carrozados como ómnibus rurales, furgones de reparto, chatitas pick up con sus correspondientes cabinas". Este escrito se agregó al cuerpo principal con fecha 23 del mismo mes. Por mi parte, debo agregar que resulta contradictorio con los dos anteriormente nombrados.

Así las cosas, el "destino invocado" resulta a mi juicio confuso y podría haberse pedido a la presentante la aclaración debida. Pero, no habiéndose cumplido tal diligencia, sólo queda continuar con la exégesis de los informes posteriores para determinar cuál fué el criterio del Departamento de Hacienda.

Pasando por alto las diligencias que no revisten mayor interés, llego a la providencia de fs. 10 del señor Director General de Impuestos, que solicita de la Dirección General de Aduanas informe "cual sería su tratamiento arancelario si vinieran (los chassis) del extranjero con carrocería de camión". Retoma, como se nota, el concepto del 7.º párrafo del escrito de Fevre y Basset de Septiembre 30 y su especial pedido de Octubre 23 glosados anteriormente.

Cumpliendo con ese orden, encuentro en primer término el informe de la Junta del Ramo de fs. 10 vta. que es particularmente ilustrativo. Especifica así el despacho que corresponde a los camiones pero con la salvedad de que "no sean el denominado camión rural, o sea Station Wagon que figura en los catálogos "Americano" y "Topics" en la lista de los automóviles de pasajeros, y que deben aforarse de acuerdo a su peso y valor por las partidas de automóviles ......" A su vez, el Tribunal de Clasificaciones, concuerda, en cuanto al punto de que trato, con la Junta del Ramo, pues luego de establecer la forma de despacho agrega "exceptuándose de esta clasificación al camión rural o "Station Wagon"......".

Sobre esa base y la elevación de la Dirección General de Aduanas corriente a fs. 14, el Departamento a cargo de V. S. dicta la R.V. 100 recordada al encabezar.

En su segundo considerando expresa que la "Dirección General de Aduanas, ratificando lo afirmado por la recurrente, reconoce que si presentase a despacho un camión de carga o reparto, completamente carrozado sobre un chassis de automóvil, la liquidación de los derechos debería efectuarse teniendo en cuenta lo que en realidad es el vehículo, es decir, como camión, porque así se lo denomina comercial y arancelariamente"; (concepto de la presentación de Septiembre 30 y Octubre 23 de 1942, que no trata de "rurales").

De ello extrae como consecuencia (Consd. 3.º) que "no sería equitativo adoptar para estos chassis que se introdujeran para ser carrozados como camiones un arancel más oneroso que si así viniesen del extranjero".

Por mi parte, conceptúo que las palabras que he subrayado de la R.V. N.º 100 son decisivas y relevan de profundizar más todavía.

En el ocurrente el considerando de las bases de interpretación de la parte dispositiva, y las palabras son bien claras: para ser carrozados como camiones; y los conceptos más aun: evitar un tratamiento arancelario que pudiera resultar diferencial.

Y entonces, señor Ministro, cómo se puede pretender que la resolución en debate concediera una franquicia en todo antinómica con los conceptos que la misma vierte. Cómo se puede pretender, insisto, que so color de evitar un tratamiento diferencial que perjudicara a la firma peticionante se concediera uno diferencial que la beneficiaria, cuando de su letra y espíritu se ve claramente que lo perseguido es un trato igualitario, siempre considerando las circunstancias particulares que se mencionan en el considerando 4.º. En otros términos, el Departamento de Hacienda tuvo por mira que los chassis de marras no abonaran más derechos que si hubieran venido carrozados y entonces mal puede incluírse en la franquicia las camionetas "rurales" que de venir carrozadas hubieran oblado los derechos mayores correspondientes a automóviles y no los menores de camiones.

Todo lo expuesto, da la pauta de la forma que interpreto entonces la frase "destino invocado" y varias veces mencionada.

La resolución de fs. 15 la refiere a los camiones y ómnibus que alude Fevre y Basset en sus notas de Septiembre 30 y Octubre 23 de 1942 e informes de fs. 10 y 11 que condicionan lo pedido.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde intimar el pago de los derechos abonados en menos por los chassis carrozados "rurales".

Sólo cabe agregar, en cuanto a las ambulancias, que a su respecto no cabe duda alguna. También por esos chassis corresponde el pago de la diferencia de derechos.

14 de Octubre de 1944.

(Fdo.) Bernardo Velar Irigoyen

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

## Secretaría de Industria y Comercio

## JUNTA NACIONAL DE CARNES

### LEY 11.747

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

Visto el informe presentado por el Departamento de Comercio, Investigaciones y Estadísticas, y conforme a lo establecido por el Art. 4.º de la Resolución del 15 de Abril de 1937,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Durante el mes de Diciembre de 1944, los vendedores de carnes vacunas en remate, deberán poner en venta las reses que se detallan a continuación:

CUOTA DIARIA (RESES)

| Matrícula N.º | Vendedor Apellido y Nombre | Media | Mínima | Máxima |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Gioioso, Trápani y Cía. | 40 | 36 | 44 |
| 2 | Cooperativa Prop. Carniceros Ltda. | 32½ | 29½ | 36 |
| 4 | Kacowicz, Nuan. | 25 | 22½ | 27½ |
| 5 | Trápani, Juan Suc. de. | 58½ | 52½ | 64½ |
| 6 | Vattuone y Crovetto Hnos. | 60½ | 54½ | 66½ |
| 7 | Setti, Hugo. | 11½ | 10½ | 12½ |
| 8 | Capurro y Beraghi | 69½ | 62½ | 76½ |
| 10 | Costa, Enrique Amadeo y Hno. | 35½ | 32 | 39 |
| 12 | García, Fabriciano. | 14 | 12½ | 15½ |
| 13 | Linari, Eugenio A. | 53½ | 48 | 59 |
| 14 | Revello, Juan Daniel. | 51½ | 46½ | 56½ |
| 15 | Revello, Juan A. y Cía. | 28½ | 25½ | 31½ |
| 16 | Gambarrutta Raúl. | 21 | 19 | 23 |
| 17 | Wolf, Iarmusch. | 27½ | 25 | 30½ |
| 19 | Fernández Macielo, Angel. | 14½ | 13 | 16 |

CUOTA DIARIA (RESES)

| Matrícula | Vendedor Apellido y Nombre | Media | Mínima | Máxima |
|---|---|---|---|---|
| 22 | Andelman, Bernardo | 15 | 13½ | 16½ |
| 23 | Mazzone, Luis A. | 15 | 13½ | 16½ |
| 24 | Sujalín, Adolfo | 20½ | 18½ | 22½ |
| 25 | Mazzone, Felipe V. | 22 | 20 | 24 |
| 27 | Cavanna, Angel R. | 27 | 24½ | 29 |
| 28 | Banchero, Grinstein y Sívori | 44½ | 40 | 49 |
| 29 | Fraguglia, Victorio | 12 | 11 | 13 |
| 30 | Piñeiro, Jesús | 19 | 17 | 21 |
| 31 | Garavano, Luis A. | 15 | 13½ | 16½ |
| 32 | Glas, Adolfo | 36 | 32½ | 39½ |
| 34 | Delfino, Carlos | 34½ | 31 | 38 |
| 43 | Risso Emilio | 12½ | 11½ | 14 |
| 45 | Cámpora, Miguel | 10 | 9 | 11 |
| 46 | Ferrara, Felipe | 26½ | 24 | 29 |
| 47 | Zelener, Luis | 17½ | 16 | 19½ |
| 48 | Berchassky, José | 29 | 26 | 32 |
| 49 | Martínez, Luis R. | 52 | 47 | 57 |
| 50 | Decarlini, Carlos | 14 | 12½ | 15½ |
| 52 | Trápani, Pascual J. | 57 | 51½ | 62½ |
| 54 | Bosoer, Samuel | 15½ | 14 | 17 |
| 57 | Chuhurra, Martín y Cía. | 10 | 9 | 11 |
| 58 | Gregorio, Diego | 16½ | 15 | 18 |
| 59 | Lisanti, Genaro | 15 | 13½ | 16½ |
| 63 | Tronconi, J. e Hijo y Cía. | 20½ | 18½ | 22½ |
| 65 | Pianzola, Blás Enzo | 14½ | 13 | 16 |
| 66 | Kaminsky y Horstein | 21½ | 19½ | 23½ |
| 67 | Castellote, Máximo | 18 | 16 | 20 |
| 68 | Guelar, Marcos J. | 35 | 31½ | 38½ |
| 69 | Patlis, Aarón | 25½ | 23 | 28 |
| 70 | Corp. Frig. Arg. del Litoral, S. R. Ltda. | 15 | 13½ | 16½ |
| 71 | Vecchio, José | 17½ | 16 | 19½ |
| 72 | Castellini, Alvarez y Cía. | 12 | 11 | 13 |
| 73 | Alonso, Angel | 24 | 21½ | 26½ |
| 74 | Bossani, Antonio | 19½ | 17½ | 21½ |
| 75 | Menéndez, Francisco | 25 | 22½ | 27½ |
| 76 | Solari y Barrios | 20 | 18 | 22 |
| 77 | Parodi, Pedro Suc. de | 10 | 9 | 11 |
| 78 | Yermaguián, Ohannes | 22½ | 20½ | 25 |
| 79 | Fernández, Serafín | 11½ | 10½ | 12½ |
| 81 | Lisanti, José | 16½ | 15 | 18 |
| 82 | Amorós, Pezzini y Cía. | 35 | 31½ | 38½ |
| 83 | Ostraszynski, Zelman | 19½ | 17½ | 21½ |
| 85 | Descalzo, Juan Ambrosio | 31½ | 28½ | 34½ |
| 86 | Selmán, Mauricio | 16½ | 15 | 18 |
| 88 | Kessler, Jacobo | 19½ | 17½ | 21½ |
| 91 | Tarditi, José A. | 60 | 54 | 66 |
| 95 | Badillo, Armando D. | 23 | 20½ | 25½ |
| 97 | Podgaetzky, Elías | 15 | 13½ | 16½ |
| 98 | Maculán, Carlos | 31½ | 28½ | 34½ |
| 100 | Behar, Gerschón | | | |
| 102 | Zunghiri, Antonio | 15 | 13½ | 16½ |
| 103 | Sogoloff, Adolfo | 16½ | 15 | 18 |
| 104 | Sujalín, David | 56 | 50½ | 61½ |
| 105 | Menéndez, Faustino | 15 | 13½ | 16½ |
| 106 | Glas, Fabián | 12 | 11 | 13 |
| 107 | Calandria, J. Juan | 17½ | 16 | 19½ |
| 109 | Franchi, Domingo | 19 | 17 | 21 |
| 110 | Lischinsky, Sani | 23½ | 21 | 26 |
| 111 | Raiter, Angel | 25½ | 23 | 28 |
| 113 | Zunino, Constantino | 55 | 49½ | 60½ |
| 114 | Podgaetzky, León | 10 | 9 | 11 |
| 115 | Andelmán, Mauricio | 13½ | 12 | 15 |
| 116 | Jorge, Oscar A. | 16½ | 15 | 18 |
| 122 | Hernández Muriel, Pedro | 26½ | 24 | 29 |
| 134 | Mijelshon, José | 29 | 26 | 32 |
| 135 | Bravo, Florencio | 16 | 14½ | 17½ |
| 143 | Garibaldi, Angel e Hijo | 23 | 20½ | 25½ |
| 157 | Fisher, Gregorio | 38 | 34 | 42 |
| — | Domínguez, Bernardo C. | 23 | 20½ | 25½ |
| — | La Foresta, Soc. Resp. Ltda. | 20½ | 18½ | 22½ |
| — | Giordano, Félix | 10½ | 9½ | 11½ |
| — | Cuudes Isaac | 10 | 9 | 11 |
| — | Nicola, Hnos. | 12½ | 11½ | 14 |
| — | Cincotta, Vicente | 18½ | 16½ | 20½ |
| — | Firsteinfeld, Naum | 22 | 20 | 24 |
| — | Schwartz Pablo | 14 | 12½ | 15½ |
| — | Urband, José María | 20 | 18 | 22 |
| | | 11 | 10 | 12 |
| | **Frigoríficos:** | | | |
| | Anglo | 49½ | 44½ | 54½ |
| — | La Blanca | 34½ | 31 | 38 |
| 35 | Sansinena | 19½ | 17½ | 21½ |
| 20 | Smithfield | 32 | 29 | 35 |
| — | Wilson | 15½ | 14 | 17 |
| | Cuota distribuída | 2.378 | 2.143½ | 2.616½ |
| | Cuota vacante | 335½ | 302 | 369 |
| | Cuota total | 2.713½ | 2.445½ | 2.985½ |
| | Matadero Frig. Regional del Oeste | 30 | 27 | 33 |

Art. 2.º — Comuníquese a los interesados tomen conocimiento Secretaría General y los Departamentos de Comercio, Investigaciones y Estadística; Contralor y Administrativo; e Inspección de Frigoríficos y Fábricas Regionales y agréguese al Expediente 1.602|37.

Art. 3.º — Dése cuenta oportunamente a la H. Junta. — Horacio N. Bruzone, Presidente.

## DIRECCION DE CONTRALOR COMERCIAL

5. — Exp. Nº 176.101|944 M. A.—Vista la presentación de la firma Gervasio R. A. Marani, inscripta bajo el número 1633, en la que solicita la aprobación de tipo de una balanza de mostrador semiautomática computadora, marca "Volmar" y atento a lo informado por la División de Pesas y Medidas,

El Director de Contralor Comercial en uso de las atribuciones conferidas por Decreto 2.568 de fecha 4 de Febrero de 1944,

RESUELVE:

1º Aprobar el tipo de balanza de mostrador semiautomática computadora, marca "Volmar", industria argentina, de 15 kilogramos de capacidad máxima, a péndulo simple (sentido negativo) sin sector compensador; carta abanico lateral de 5 kilogramos graduada a mínima división de 10 gramos; y doble dispositivo de tara-cursor de 5 kilogramos cada uno; autorizando su uso para transacciones comerciales en el territorio de la República, así como la de igual tipo y construcción; registrándose bajo el número de serie M.4051.

2.º El sello de verificación primitiva y número de identificación se aplicará en la forma especificada a fs. 12 vta. y 13.

3º Expídase copia de la presente resolución para las publicaciones establecidas en el Art. 6.º de la Resolución Ministerial de 9 de Setiembre de 1926 y presentados que sean los ejemplares que la contengan, extiéndase el certificado de práctica y entréguese bajo constancia.

4.º Vuelva a la División de Pesas y Medidas para su notificación y demás efectos, previa reposición de sellado.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1944. — Osvaldo A. Machado, Director Contralor Comercial.

e.21 nov.-N.º 10830-v.23 nov.

# DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

**Manifestación de descubrimiento de caolín, mina "Codihué", presentada a nombre del señor José Timoteo de Castro, en el Departamento Pilcaniyeu, Territorio Nacional del Río Negro. —** Expediente N.º 211.105-943.

Ingeniero Jacobacci (T. de Río Negro). Mayo 19 de 1943. — Al señor Director General de Minas y Geología, Ingeniero D. Tomás Ezcurra. — Buenos Aires. — José Timoteo de Castro, argentino, casado, mayor de edad, Martillero Público y Periodista, domiciliado en la localidad expresada en el epígrafe, se presenta respectuosamente ante el señor Director y expone: Que viene a denunciar el descubrimiento de unas minas de Caolín, Diatómea y Arcilla a quienes ha denominado con el nombre de "Codihué" y las que se encuentran situadas en el Departamento Pilcaniyeu, Territorio Nacional del Río Negro, y en el paraje conocido por "Raygudo", ubicada en la Sección IX, zona mensurada, lote N.º 27, legua C, con rumbos Angulo Nor-Oeste y Angulo Sur-Este, cuya propiedad es Fiscal, aun cuando el terreno comprendido en casi toda la legua expresada se encuentra actualmente ocupada por el ciudadano chileno, don Arsenio Carrasco Rosales y cuya población donde habita el referido poblador, se encuentra a más de quinientos metros donde se encuentran las minas ya enunciadas. En tal virtud y deseando el suscripto explotar los minerales de referencia, viene también ante el señor Director a solicitar el permiso necesario para la explotación respectiva en una extensión de terreno no menor ni mayor de cincuenta hectáreas cuadradas. — Para mayor ilustración y los efectos legales requeridos acompaño un croquis de mi solicitud, a los fines de su más exacta ubicación. Asimismo adjunto un giro postal, por la suma de siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional para la reposición de sellado de la tramitación correspondiente. — Con tal motivo saludo al señor Director con el mayor respeto y consideración. (Fdo.): José T. de Castro. — Recibido en mi oficina hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres siendo las trece horas cuarenta y cinco minutos. Conste. (Fdo.): Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Mayo 26 de 1943. — Pase al Servicio Minero a sus efectos. (Fdo.): Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en elevar la presente manifestación de descubrimiento de caolín en el Departamento Pilcaniyeu, Teritorio Nacional del Río Negro, presentada por el señor José Timoteo de Castro. Dicho descubrimiento, ha quedado ubicado en los planos de esta Oficina dentro del lote 27, de la Sección IX, de dicho territorio, habiéndose ubicado el punto de extracción de la muestra a 3.700 m al Oeste de un punto situado a 2.600 m al Norte del esquinero Sudeste del lote 27, mencionado. Desprendiéndose del informe de la Dirección de Tierras que la tierra afectada cae en terrenos de propiedad fiscal corresponde, a juicio de esta Subdirección, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119, del Código de Minería. — Septiembre 28 de 1944. — (Fdo.): Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires. Octubre 4 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por la Arts. 117-119, del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — (Fdo.): Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Octubre 10 de 1944. — Registrado bajo el N.º 100, folio 41, del Registro de Minas del Territorio Nacional del Río Negro, a favor del señor José Timoteo de Castro, Conste. — (Fdo.): Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.16 nov.-N.º 10588-v.16 nov.
e.23 nov.-N.º 10588-v.23 nov.
e.30 nov.-N.º 10588-v.30 nov.

**Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón asfaltitas y demás combustibles sólidos, azufre y las de aprovechamiento común, en el departamento Loncopué, territorio nacional del Neuquén. —** Expediente Nº 326.123 - 1944.

Zapala, Mayo 27 de 1944. — Al Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación; Perú 562. Buenos Aires. — El que suscribe, argentino, de 35 años, estado soltero y de profesión empresario, se dirige al señor Director de Minas y Geología, y expone: Queriendo hacer exploraciones para substancias de primera y segunda categoría, excluyendo carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc y azufre, en una zona que se encuentra en el Territorio Nacional del Neuquén, sección XXXI, fracción D, cuyo perímetro se encuentra ubicado en el lote 5 (cinco) que señala un cateo vencido bajo el número 178691-42, formando un rectángulo donde la línea Norte, pasa sobre la base Sur del Cerro del Salado. — Para los trabajos de exploración emplearé ocho obreros, carretillas, picos y palas, y toda clase de herramientas necesarias. — Es justicia. — Fdo.: Juan Martín Mazzina. — Recibido en mi oficina hoy primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos. — Acompaña duplicado. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Junio 2 de 1944.— A sus efectos al R. Gráfico e I. Minera. — Fdo.: José M. Noceti. — Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, departamento Loncopué, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada, de 2.000 Ha. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta oficina, dentro del lote 5 de la fracción D de la sección XXXI de dicho territorio, en forma de rectángulo, de 5.000 m., en dirección Este-Oeste, por 4.000 m., de modo que su vértice Sudoeste coincide con el esquinero homónimo del lote 5 mencionado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Octubre 21 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni. a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, 28 de Octubre de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas, a sus efectos. — Fdo.: Augusto Tapia. Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Registrado bajo el Nº 2930, folio 97 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Juan Martín Mazzina. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.21 nov.-Nº 10812-v.1 dic.

**Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común y azufre) en el Departamento Florentino Ameghino, Territorio Nacional del Chubut, expediente N.º 326.652-944.**

Buenos Aires, 14 de Julio de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S. D. El que suscribe, Miguel San Martín, casado, de 48 años de edad, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, con domicilio en la calle Charcas 1522, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Deseando efectuar exploraciones en busca de sustancias de la primera y segunda categoría, en terrenos no cultivados, ni cercado, y cuya propiedad es fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio Nacional del Chubut, las cuales deberán ubicarse en la siguiente forma: la superficie que se solicita abarcará la forma de un rectángulo de cinco mil metros de largo por cuatro mil de ancho partiendo de la línea divisoria o mojones existentes en el esquinero Sud de los lotes once y doce de la Colonia Florentino Ameghino. del Territorio Nacional del Chubut, en dirección Este hasta los cinco mil metros indicados por cuatrocientos metros de ancho (digo), cuatro mil, de ancho hacia lado Sud. — En los trabajos de exploración se emplearán seis hombres, los elementos de movilidad y herramientas necesarias. Es Justicia. — (Fdo.) Miguel San Martín. — Recibido en mi Oficina hoy catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las doce horas veinte minutos. Conste. (Fdo.) Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 20 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y el azufre —Decreto del 11 de Septiembre de 1943— en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina dentro de los lotes 26, 34 y 35 de la Colonia Florentino Ameghino de dicho territorio, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Este Oeste por 4.000 metros, de modo que su vértice Noroeste coincide con el esquinero Sud del lote 12 de la misma Colonia. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Septiembre 22 de 1944. (Fdo.) Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. Buenos Aires, Septiembre 29 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Sub-Dirección de Minas a sus efectos. — (Fdo.) Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Octubre 5 de 1944. — Registrado bajo el N.º 1200, folio 18 del Registro de Cateos y exploraciones del Territorio Nacional del Chubut, a favor del Señor Miguel San Martín. Conste. — (Fdo.) Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.17 nov.-N.º 10654-v.28 nov.

# CRONICA ADMINISTRATIVA

## Ministerio de Hacienda

### TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

### Banco de la Nación Argentina

**Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 22 de Noviembre de 1944**

| | Compra m$n. | Venta m$n. |
|---|---|---|
| Inglaterra . . . . . . | 13.50 | 17.— |
| E. Unidos . . . . . . | 335.82 | 422.89 |
| Francia . . . . . . . | 7.65 | 9.63 |
| Alemania . . . . . . | 136.36 | 171.72 |
| Suiza . . . . . . . . | 78.01 | 98.23 |

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Tasas de redescuentos y adelantos a bancos**

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

# NUEVAS LICITACIONES

## Ministerio del Interior

### DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública para el día 12 de Diciembre próximo a las 9,30 horas, para contratar la adquisición de artículos generales, durante el corriente año, con destino al Hospital Común Regional de Añatuya.

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la calle Avenida de Mayo 819, planta baja, Capital Federal, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los proponentes que concurran al acto de acuerdo con el nuevo pliego de bases y condiciones, cuyo detenido estudio se aconseja, y nóminas de los artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Dirección del establecimiento y en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos, de la Dirección General de Administración, calle Rivadavia 820, Capital Federal, todos los días hábiles dentro del horario habitual de la Administración Nacional.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Combustibles, luz, fuerza motriz, etc. — Medicamentos, etc. — Utiles de escritorio, libros y formularios.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1944. — El Director General de Administración.

e.23 nov.-N.º L-2872-v.28 nov.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

**Expte. 13.864 DC|44**

Llámase a licitación pública por el término de veinte (20), días, a contar del 23 de Noviembre de 1944, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, recolección de la que se deposita en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio en Colón, Dto. 4.º (Pergamino).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 4.º, o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.23 nov.-N.º 2610-v.28 nov.

**—Expte. 12.633 D|C|44—**

Llámase a licitación pública por el término de veinte (20) días, a contar del 23 de Noviembre de 1944, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia y encomiendas hasta diez kilogramos entre Río Grande (Distrito 24.º) y El Porvenir (Chile).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 24.º (Río Gallegos) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.23 nov.-N.º L-2566-v.28 nov.

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada número 528; ramo; material didáctico, apertura; Diciembre 13, 9 horas. (D. 24.477|44).

Licitación privada número 529; ramo; muebles de madera, elementos eléctricos, matafuegos y mangueras de goma, apertura; Diciembre 13, 9,10 hs. (D. 24|476|44).

Licitación privada número 530; ramo; madera y carbón coque inglés; apertura; Diciembre13, 9,20 hs. (D. 23.842|44).

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1944.

e.23 nov.-N.º 2940-v.28 nov.

### ESCUELA HOGAR N.º 3, PRESIDENTE JULIO A. ROCA, EL BOLSON (RIO NEGRO)

Llámase a licitación pública para el día 30 del corriente mes, a las 17 horas, para la provisión de comestibles y combustible a la Escuela Hogar N.º 3, "Presidente Julio A. Roca", durante el mes de Diciembre del presente año.

Por el pliego de bases y condiciones recurrir a la Dirección de la Escuela Hogar todos los días hábiles.

El Bolsón (R. N.), 18 de Noviembre de 1944. — C. Guzmán Machado, Director.

e.23 nov.-N.º 2938-v.30 nov.

### DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Llámase a licitación pública por el término de veinte días, a contar del 23 del actual, para la adquisición de una cocina economica de hierro, tipo central, preparada para quemar leña floja, de 5 metros de largo por 85 centímetros de alto, con destino a la Cárcel de Tierra del Fuego.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, todo lo cual puede retirarse desde la fecha en la Oficina de Suministros (Paraguay 1178), cualquier día hábil de 7.30 a 13 horas.

El acto de apertura de propuestas se llevará a cabo el día 13 de diciembre próximo a las 11.30 horas en la Oficina de Suministros mencionada, con intervención del señor Escribano General de Gobierno y en presencia de los interesados que concurran. — Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944. — Eduardo A. Ortiz, Director General.

e.23 nov.-N.º-L-2941-v.28 nov.

### PATRONATO NACIONAL DE MENORES

Exptes. P-11.661|944 y 1377-E-1944. — Licitación privada N.º 127.

Llámase a licitación privada por segunda vez, para la adquisición de máquinas de escribir con destino al Establecimiento "Los Arenales", dependiente de este Patronato.

El acto de apertura se realizará en la Oficina de Licitaciones del Patronato Nacional de Menores, Santa Fe 880, Capital Federal, el día 30 de Noviembre de 1944, a las 11 horas, en presencia del señor Secretario del Patronato y proponentes que concurran al acto, observándose para ello las disposiciones en vigencia.

Las propuestas deberán ser presentadas por duplicado acompañadas del Pliego de Bases y Condiciones debidamente firmado y sellado por el proponente, en sobre cerrado con la inscripción en lugar visible de: Expte. Nº 1377 - E - 1944. Licitación privada Nº 127.

Los comerciantes que concurran con sus propuestas, deberán satisfacer las exigencias requeridas por Decreto número 21.423|944 de fecha 16-8-944. — Luis M. Martel, secretario.

e.23 nov.-N.º L-2942-v.28 nov.

## Ministerio de Marina

### DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a licitación pública construcción edificios "Ayudantía de General Alvear" y de "La Cruz" - Pcia. de Corrientes. — Día 18 Diciembre próximo 11.15 y 11.30 horas, respectivamente.— Presupuestos oficiales: $ 173.845,23 y $ 68.332,74 m|n.

Pliegos y consultas: Dirección de Construcciones terrestres, Av. Eduardo Madero Nº 351, capital.

Consulta pliegos: Juzgado Federal de la ciudad de Corrientes, y en las dos ayudantías nombradas.

Entrega propuestas: Dirección de Construcciones terrestres y Juzgado Federal citados, día y hora indicados. — Alfonso E. Goux, capitán de fragata (R.; Director de Construcciones Terrestres.

e.23 nov.-N.º L-2911-v.4 dic.

## Ministerio de Obras Públicas

### ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de elementos complementarios (sanitarios y cocinas) para las viviendas del personal de la 9.ª Sección (San Juan), pesos 14.000.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 6 de Diciembre, a las 9,30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Capital, donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.23 nov.-N.º L-2898-v.4 dic.

Licitación pública para la adquisición de eje para sierra circular, hojas de sierra para eje y motor a explosión, División Equipo y Almacenes, $ 19.000.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 6 de Diciembre, a las 11,30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.23 nov.-N.º L-2851-v.4 dic.

Licitación pública para la adquisición de repuestos para automotores "Chevrolet". División Equipo y Almacenes, pesos 7.665,09.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 6 de Diciembre, a las 10,30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap. donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.23 nov.-N.º L-2852-v.4 dic.

Licitación pública para la adquisición de herramientas para uso de talleres y para "stock" de la División Equipo y Almacenes.

Las propuestas pueden ser presentadas el 29 de Noviembre, a las 16,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Capital, donde se procederá a la apertura de los pliegos, y hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.23 nov.-N.º L-2766-v.28 nov.

## Secretaría de Industria y Comercio

### JUNTA NACIONAL DE CARNES (Ley 11.747)

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, a partir del 23 de Noviembre en curso, para contratar la provisión de diez juegos de siete medias reses cada uno en yeso-piedra endurecido e impermeabilizado, en un todo de acuerdo al pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría General de la Junta Nacional de Carnes, Avenida Presidente Julio A. Roca 751, 1er. piso, de 7 a 13 y sábados de 9 a 12 horas.

El acto de apertura de propuestas tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, las 10 horas, en el lugar ya indicado y en presencia de los interesados que concurran. — El Secretario General.

e.23 nov.-N.º L-2916-v.28 nov.

# EDICTOS DEL DIA

## Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

# JUZGADOS CIVILES

### JUZGADO EN LO CIVIL N.° 9

El Juez César A. Fauvety, y Secretaría 36 cita por treinta días, a herederos y acreedores de FELIPE CARLOS LUQUI. — Buenos Aires, Noviembre 21 de 1944. — Luis A. Sauze Juárez, secretario.

e.23 nov.-Nº 10951-v.29 dic.

# JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

### JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 2

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a JOSE RINALDO MONTARSE, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano, (centro). — Buenos Aires, Noviembre 20 de 1944. — Enrique Ramos Mejía, secretario.

e.23 nov.-Nº 4076-s|p.p.-v.29 dic.

### JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 3

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ALBERTO ROBLEDO, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de robo y lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso. — Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944. — Ernesto N. Black, secretario.

e.23 nov.-Nº 4073-s|p.p.-v.29 dic.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a CARLOS ROSSANI, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere. — Local del Juzgado. Palacio de Justicia tercer piso. — Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944. — Ernesto N. Black, secretario.

e.23 nov.-Nº 4074-s|p.p.-v.29 dic.

### JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 7

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Manuel Rodríguez Ocampo, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a JOSE BASTIAS, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de robo y hurtos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere. — Local del Juzagdo: Palacio de Justicia, tercer piso. — Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944. — Enrique Martínez Pena, secretario.

e.23 nov.-Nº 4075-s|p.p.-v.29 dic.

# JUECES FEDERALES DEL INTERIOR

(Sección Mercedes)

Por disposición del señor Juez Federal de Mercedes (Bs. As.), doctor José Manuel Astigueta, se cita, llama y emplaza a don CLAUDIO QUINTIN LUCERO y QUEVEDO, para que dentro del término de tres días, comparezca a estar a derecho en la causa Nº 25.386, que se le siguió por hurto (hoy ejecución por sellado), que tramite por ante la Secretaría a mi cargo, bajo apercibimiento de nombrársele al Defensor de Pobres y Ausentes del Juzgado, para que lo represente. — Mercedes, Noviembre 17 de 1944. — Francisco F. Burgos, secretario.

e.23 nov.-Nº 4077-s|p.p.-v.25 nov.

# NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### DANIEL LOSADA Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Primer testimonio. — Número mil quinientos sesenta y cinco. — En la Ciudad de Buenos Aires, a veinte y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí Escribano Público y testigos al final firmados, comparecieron los señores Daniel Losada, Argimiro Ermiñano Alvarez, que firma Argimiro Alvarez, Manuel Fernández Pérez, casados en primeras nupcias, españoles, y Emilio Solá, también casado en primeras nupcias, argentino, todos domiciliados en la calle Moreno número tres mil trescientos cincuenta y cinco, de este vecindario, mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fe, y dijeron: Que han determinado constituir una sociedad de responsabilidad limitada con arreglo a las cláusulas y condiciones siguientes: Primero: Entre los Señores Daniel Losada, Argimiro Ermiñano Alvarez, Manuel Fernández Pérez y Emilio Solá, se constituye una sociedad que girará en esta plaza bajo la razón social de "DANIEL LOSADA Y COMPAÑIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y tendrá por objeto dedicarse a los negocios en los ramos de compra y venta de vehículos automotores, explotación de garages y taxímetros, representaciones y venta de repuestos y artefactos, accesorios y demás ramos anexos. Segundo: El domicilio legal de la Sociedad es en esta Capital y tendrá el asiento principal de sus negocios en la calle Moreno número tres mil trescientos cincuenta y cinco para todos sus actos, contratos, asuntos y operaciones. Tercero: La Sociedad se constituye por el término de veinte años, a contar desde el primero del corriente mes a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente, pero cualquiera de los socios podrá pedir la disolución de la misma en cualquier época después de vencidos los cinco primeros años, previo aviso que deberá dar a los otros socios por telegrama colacionado enviado al domicilio de la Sociedad con seis meses de anticipación. Cuarto: Para llenar sus fines la sociedad podrá adquirir por compra dación en pago o por cualquier otro título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, títulos, derechos y acciones y venderlos, cederlos, permutarlos, donarlos o en cualquier otra forma enajenarlos o transferirlos y dividirlos por los precios, plazos, formas de pago y pactos que convenga y dar y tomar bienes en arrendamiento aun por más de seis años. También podrá la sociedad dar y tomar dinero prestado con garantías hipotecarias, prendaria, personal o de cualquier otro género, de particulares, de compañías, sociedades, del Banco de la Nación Argentina, del de la Provincia de Buenos Aires, del Banco Hipotecario Nacional y de otros Bancos nacionales, provinciales o particulares, de acuerdo con sus leyes orgánicas y reglamentos, todo por las cantidades, plazos, intereses, cláusulas y condiciones que sean convenientes. Efectuar toda clase de operaciones bancarias en los mencionados establecimientos, abrir cuentas corrientes, depositar y retirar las sumas depositadas, firmar y endosar cheques, pagarés y cualquier otro documento de crédito. Otorgar poderes generales y especiales para asuntos administrativos o judiciales, con las más amplias facultades, cobrar y percibir y otorgar, aceptar y firmar todas las escrituras y documentos públicos y privados que sean necesarios. Quinto: La Sociedad será administrada por los cuatro socios conjunta, separada e indistintamente, quienes asumen el carácter de gerentes y obligarán a la Sociedad con la firma personal de cada uno de ellos precedida de la razón social, siendo necesaria la firma conjunta de dos, cualesquiera de los socios, para obligar a la Sociedad en asuntos, contratos o cualquier operación de un valor superior a la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional. Sexto: Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros de las que constituyen el principal objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza la misma clase de comercio sin conformidad previa y por escrito de todos los socios, bajo pena de perder dicho cargo y de responsabilizarse por daños y perjuicios. Séptimo: El capital social consistente en el inmueble que se deslindará más adelante, aportado por los socios señores Losada, Alvarez y Fernández Pérez, y en vehículos, mercaderías, muebles, créditos y demás bienes y el pasivo que resultan del balance levantado al efecto y que firmado por duplicado por las partes se agrega un ejemplar a la presente, asciende a la cantidad de Doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal, está representado por doscientas cuotas de un mil pesos cada una y corresponde a los asociados por partes iguales, es decir, cincuenta cuotas a cada uno de ellos. Dicho capital se encuentra totalmente suscripto e integrado. Octavo: El treinta de Septiembre de cada año se practicará un balance e inventario general de los negocios sociales sin perjuicio de los parciales o de comprobación de libros y arqueos de caja que se consideren necesarios. En dichos balances anuales que se realizarán siguiendo las normas legales y de práctica en el comercio, se rebajarán del activo las cantidades que los cuatro socios consideren necesarias, haciéndose las amortizaciones permitidas por las leyes impositivas a fin de sanear el mismo. Noveno: Las utilidades realizadas y líquidas que resulten de dichos balances anuales, luego de hacerse las amortizaciones previstas en la cláusula anterior y de destinar el cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal hasta que éste alcance el diez por ciento del capital social, será distribuído entre los asociados en partes iguales. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas en idéntica proporción. Décimo: Los balances anuales se considerarán aprobados por todos los socios vencidos los treinta días subsiguientes a la fecha de los mismos sin haber sido observados. Para el nombramiento de nuevos gerentes o remoción de cualquiera de ellos, para la cesión de cuotas a terceros extraños a la sociedad y para la modificación del presente contrato será necesario la conformidad de todos los socios. Undécimo: Si durante la vigencia de este contrato ocurriese el fallecimiento de alguno de los socios o sobreviniese su incapacidad, la sociedad continuará con un único representante del socio incapacitado o de los herederos del fallecido nombrado previa conformidad de los demás asociados. Duodécimo: La liquidación de la Sociedad será efectuada por todos los socios actuando siempre dos, cualesquiera y conjuntamente, con todas las facultades necesarias a tal fin, inclusive las de vender en remate público o privadamente los bienes muebles e inmuebles de la misma, cobrar y percibir, dar recibos y otorgar, aceptar y firmar todas las escrituras y demás documentos públicos o privados que sean necesarios. Décimotercero: Cualquier duda, divergencia dificultad que se suscite entre los socios, sus herederos o representantes, durante la vigencia de este contrato o al tiempo de su disolución y liquidación será resuelta y dirimida por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Si éstos no se pusieran de acuerdo nombrarán un tercero y el fallo que éste pronuncie será acatado y respetado por los interesados, no pudiendo interponerse recurso alguno de apelación ante los Tribunales. Décimocuarto: El bien inmueble a que se refiere la cláusula séptima y cuyos derechos de propiedad, posesión y dominio quedan transferidos a la Sociedad que se constituye por este acto, como aporte de Capital, consiste en la finca situada en esta Capital, Zona Sud, Parroquia de Balvanera Oeste, calle Moreno número tres mil trescientos cincuenta y tres, tres mil trescientos cincuenta y cinco y tres mil trescientos cincuenta y siete, entre las de Loría y Liniers, edificada en parte de los lotes de terreno señalados en el plano a que se refiere la escritura que se citará con los números uno, dos, tres y cuatro, compuesta su extensión, según sus títulos, de diez y siete metros treinta y dos centímetros de frente al Sud por setenta y siete metros siete centímetros de fondo en el costado Este y setenta y cuatro metros setecientos ochenta y un milímetros en el del Oeste, teniendo diez y ocho metros novecientos cincuenta y cuatro milímetros en su contrafrente al Norte; lindando por su expresado frente con la calle Moreno, por el fondo con Don Roque Arcardini y otros, por el Este con Schindler y por el Oeste con más terreno que fué de Don Juan Ansaldi y según tasación a que dichos títulos se refieren mide diez y siete metros treinta y dos centímetros de frente al Sud, diez y ocho metros noventa y cinco centímetros en el contrafrente al Norte, setenta y ocho metros cuarenta centímetros en el costado Este y setenta y cuatro metros setenta y ocho centímetros en el del Oeste, lo que hace una superficie de mil trescientos setenta y tres metros cuadrados, haciéndose constar que la transferencia se realiza ad-corpus. Les corresponde a los Señores Losada, Alvarez y Fernández Pérez por compra que hicieron a Don Alejandro Camagni, como consta de la escritura que éste les otorgó el treinta de Marzo del año actual ante mí y al folio setecientos cincuenta y cuatro de este Registro número once corriente a mi cargo, la que en testimonio inscripto en el de la Propiedad al tomo mil ciento treinta y nueve, Zona Sud, folio treinta y dos tengo a la vista y le consigno la nota de estilo. De uno de los certificados agregados al citado folio setecientos cincuenta y cuatro y de los que se anexan a la presente, expedido el del Registro de la Propiedad con fecha diez y nueve del

actual y su ampliación de fecha de hoy que los otorgantes aceptan, resulta: que lo deslindado no reconoce más gravamen que una hipoteca a favor del nombrado Señor Camagni por la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, inscripta en el tomo quinientos setenta y dos, folio ciento treinta y ocho del Registro de Hipotecas de la Zona Sud, cuya hipoteca toma a su cargo la sociedad de que se trata y se obliga a satisfacerla en la forma y bajo las cláusulas y condiciones establecidas en la escritura de su constitución que la misma conoce y acepta; no tiene embargo ni aparece inhibición, su dominio consta por la inscripción mencionada y no adeuda Contribución Directa inclusive el corriente año, ni suma alguna por Obras de Salubridad, como tampoco por afirmado, cercos y aceras e Impuesto General a la Municipalidad, éste hasta el año anterior, siendo la deuda del año en curso a cargo de la referida Sociedad y haciéndose constar que la finca mencionada se halla avaluada por la Administración General de Contribución Territorial en la suma de sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda nacional. Décimoquinto: En todo lo no previsto, las partes se someten desde ya a las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y del Código de Comercio que le sean aplicables. — Al cumplimiento de lo expuesto se obligan los contratantes en forma y conforme a derecho. — Leída que le fué se ratificaron en su contenido, firmando en presencia de los testigos del acto don José Ravest y don Francisco Abalo, ambos vecinos y mayores de edad. — Daniel Losada. — Argimiro Alvarez. — Manuel Fernández Pérez. — Em. Sola. — Tgo.: José Ravest. — Tgo.: Francisco Abalo. — Hay un sello. — Ante mí: Alberto H. Wuille Bille. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí y al folio dos mil novecientos sesenta y siete vuelto del Registro número once a mi cargo. — Para la Sociedad ''Daniel Losada y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada'', expido el presente primer testimonio en este sello y en los numerados del quinientos setenta y tres mil novecientos ochenta y siete al quinientos setenta y tres mil novecientos ochenta y nueve de un peso cincuenta centavos moneda nacional cada uno, que sello y firmo en Buenos Aires, fecha de su otorgamiento. — Se hace constar que se agrega a la citada escritura el certificado del Registro de la Propiedad número cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y su ampliación número cincuenta y seis mil doscientos diez y siete por el que se abonó las sumas de treinta y dos pesos en concepto de derechos arancelarios. — Sobre raspado: Losada - comparecieron - los- taxi - comercio - cuarenta - depositar duda: vale. — Hay un sello. — Alberto H. Wuille Bille. — Entre paréntesis: hacerse las amortizaciones previstas en la cláusula anterior y de: No vale. — Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.23 nov.-Nº 10863-v. 28 nov.

---

## (1) GRAN HOTEL ESPAÑA

### Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Primer testimonio: Escritura número doscientos cincuenta y uno. — En la ciudad de Buenos Aires, a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, el doctor J. González Pagliere, Escribano autorizante, estando presentes los testigos que al final expresaré, comparecen los señores Don Ramón Alvarez, viudo, español; don Carlos Echeverría, casado, argentino; don Manuel Alfaya, casado, argentino naturalizado, y don Rotilio Gonda Alvarez, casado, español, todos domiciliados en la Avenida de Mayo novecientos treinta y ocho, vecinos de esta Capital, mayores de edad, hábiles, personas de mi conocimiento, doy fe, como de que concurren a este otorgamiento por sus propios derechos y dicen: Que han convenido constituir una sociedad bajo las siguientes condiciones: Primero: Con efecto retroactivo al primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y por el término de tres años, queda constituída entre los comparecientes una sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo el nombre de ''GRAN HOTEL ESPAÑA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA'', la que tendrá su domicilio en esta Capital, Avenida de Mayo novecientos treinta y ocho. — Segundo: Tendrá por objeto continuar la explotación de los negocios de hotel, restaurant y bar, establecidos en esta Capital bajo la denominación de ''Gran Hotel España'' y que gira bajo la razón social de ''Ramón Alvarez y Compañía'', de cuyo activo y pasivo se hace cargo la nueva sociedad. — A los efectos del cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá efectuar todos los contratos y actos jurídicos que sean necesarios o convenientes sin limitación alguna, con particulares, sociedades o bancos, incluyendo el de la Nación Argentina, el de la Provincia de Buenos Aires y el Hipotecario Nacional, aceptando las cláusulas especiales correspondientes según los estatutos y reglamentos de esas instituciones. — Tercero: El capital social queda fijado en Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos moneda nacional, dividido en cuatrocientas cincuenta y cuatro cuotas de un mil pesos cada una, suscriptas totalmente por los socios, las que serán aportadas e integradas en la siguiente forma y proporción: El señor Ramón Alvarez doscientas ochenta cuotas, que representan doscientos ochenta mil pesos, mediante el aporte de doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos, que le corresponde por capital en la sociedad ''Ramón Alvarez y Compañía'', según balance practicado al día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, del que se acompaña un ejemplar firmado por los comparecientes; y cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos de la parte comprada a la Señora María Juanto de Laurenz, por escritura pasada ante mí en el día de hoy, quedando el excedente en su cuenta particular. — El señor Carlos Echeverría, setenta y cinco cuotas que representan setenta y cinco mil pesos, mediante el aporte de veinte mil pesos que le correspondían en la sociedad nombrada; de treinta y cinco mil pesos de la parte que correspondía al señor Javier Laurenz, en la misma sociedad que le compró con el señor Manuel Alfaya, por la misma escritura citada, pasándose el excedente de sesenta y dos pesos con cincuenta centavos a su cuenta particular; diez mil pesos que aportará en efectivo al realizarse el balance del primer ejercicio y diez mil pesos al realizarse el balance del segundo. — El señor Manuel Alfaya setenta y cinco cuotas que representan setenta y cinco mil pesos, mediante el aporte de veinte mil pesos que le correspondían en la sociedad nombrada: de treinta y cinco mil pesos de la parte que correspondía al señor Javier Laurenz, en la misma sociedad que le compró con el señor Carlos Echeverría, por la misma escritura citada, pasándose el excedente de sesenta y dos pesos con cincuenta centavos a su cuenta particular; diez mil pesos que aportará en efectivo al realizarse el balance del primer ejercicio y diez mil pesos al realizarse el balance del segundo: El Señor Rotilio Gonda Alvarez, veinte y cuatro cuotas que representan veinte y cuatro mil pesos mediante el aporte del saldo a su favor en la cuenta corriente. — Cuarto: La Dirección y administración estará a cargo de don Ramón Alvarez con el título de Gerente General y de los señores Carlos Echeverría y Manuel Alfaya con el de Gerentes, pudiendo los tres nombrados hacer uso de la firma social individual e indistintamente. La firma debe destinarse solamente a los fines de la sociedad, no pudiendo ser usada en asuntos o negocios ajenos a los de la misma, ni darla como garantía, fianza o aval de obligaciones de terceros. — La dirección y administración interna será ejercida por el Gerente General don Ramón Alvarez y en caso de ausencia o impedimento por los Gerentes. — Para el caso de fallecimiento o incapacidad de don Ramón Alvarez queda designado Gerente en su mismo lugar Don Rotilio Gonda Alvarez, con un sueldo de seiscientos pesos mensuales. — Quinto: Los socios deberán dedicar a la sociedad todas sus actividades, no pudiendo ocuparse de otros negocios similares o no; y percibirán los siguientes sueldos mensuales de gastos generales: Don Ramón Alvarez, un mil doscientos pesos. — Don Carlos Echeverría, setecientos cincuenta pesos; Don Manuel Alfaya, setecientos cincuenta pesos y Don Rotilio Gonda Alvarez, trescientos pesos. — Sexto: Anualmente, el treinta y uno de Marzo se practicará un inventario y balance general siguiendo para ello las prácticas comerciales y en especial las siguientes **normas: a) Los créditos incobrables y de cobro dudoso se** llevarán totalmente a la Cuenta ''Pérdidas y Ganancias''. — b) Los ''Muebles, Utiles e Instalaciones'' se amortizarán en un cinco por ciento del valor original de la cuenta. — c) Se reservará un quince por ciento de lo que se haya pagado al personal durante el año por sueldos, para formar un fondo de reserva que represente el ochenta por ciento del total de las indemnizaciones que pudieran corresponder por aplicación de la ley once mil setecientos veinte y nueve. — d) Se acreditará un cinco por ciento de interés anual sobre los capitales aportados. — Séptimo: De las utilidades que resulten se apartará un cinco por ciento para el fondo de reserva legal hasta que llegue al diez por ciento del capital. — El saldo líquido que quedare se distribuirá en la siguiente forma: A don Ramón Alvarez el cuarenta y dos por ciento; a don Carlos Echeverría el diez y ocho por ciento; a don Manuel Alfaya el diez y ocho por ciento; a don Rotilio Gonda Alvarez, el seis por ciento y para gratificaciones, en la forma que los socios crean conveniente, el diez y seis por ciento restante. — Las pérdidas que pudieran producirse se deducirán de los respectivos capitales en la misma proporción. — Octavo: El inventario y balance se asentará en el libro correspondiente, sacándose copias simples de los balances solamente, para cada uno de los socios, las que se les entregarán personalmente, o se les remitirán por carta certificada, estableciéndose en el Libro Copiador de Actas la fecha de entrega o de su remisión. — Los inventarios y los Balances no firmados o no observados dentro de los treinta días de esa fecha se considerarán automáticamente aprobados, debiendo establecerse también ese día de aprobación en el Libro Copiador de Actas. — Noveno: Las utilidades que correspondan a cada socio le serán acreditadas en la cuenta particular y su retiro sólo podrá efectuarse cuando haya fondos disponibles, en proporción al capital de cada uno. — El retiro total o parcial de las utilidades implica la ratificación de los Inventarios y de los Balances. — Las cuentas particulares devengarán un interés del cinco por ciento anual a favor o en contra. — Décimo: Los socios se reunirán una vez por mes, por lo menos y además todas las veces que lo estimen conveniente. — Podrán hacerse representar por otros socios o expresar su decisión por escrito. — La voluntad de los socios se establecerá por capitales computándose un voto por cada cuota y se asentará en un Libro Copiador de Actas rubricado. — Undécimo: Todas las resoluciones deberán tomarse con el voto favorable de los dos tercios del capital integrado. En los casos especiales a que se refieren los artículos trece y diez y ocho de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco será preciso el voto favorable de los tres cuartos del capital integrado. — La misma mayoría se requerirá en el caso de liquidación y en todos aquellos en que la ley exija mayoría absoluta o superior. — En este acto los socios prestan conformidad para que don Ramón Alvarez, personalmente, pueda nombrar en cualquier momento otro Gerente en su reemplazo. — Duodécimo: Si en cualquier balance que se practique resultara una pérdida del veinte por ciento del capital integrado, cualquiera de los socios podrá solicitar la liquidación inmediata de la sociedad. — Si los demás socios no estuvieran conformes, el solicitante tendrá derecho para retirarse; en cuyo caso los otros deberán adquirirle sus cuotas al contado, por el valor del Balance. — Décimo Tercero: El fallecimiento o interdicción de cualquier socio, no producirá la disolución de la sociedad, quedando los sucesores, legatarios o representantes del mismo con los derechos correspondientes, pero con la obligación de designar un representante único. — Décimo Cuarto: Seis meses antes de vencer este contrato, se resolverá por los socios su renovación, continuación o liquidación, debiendo quedar terminadas estas negociaciones sesenta días antes de vencer el término del mismo. — Lo contrario implicará que los socios procederán a la liquidación en la forma que oportunamente convengan y de acuerdo al Código de Comercio. — Décimo Quinto: Toda duda, desinteligencia o divergencia entre los socios, será resuelta por arbitradores amigables componedores que sean o hayan sido comerciantes, designándose uno por cada socio o socios que sostengan una tesis distinta, dentro de los ocho días de haberse producido la cuestión. — Los **arbitradores antes de reunirse para deliberar, designarán a otro arbitrador único** para que a su vez decida con carácter inapelable en caso de discordia. — La parte que no acepte el arbitraje pagará a cada uno de las que lo acepten una multa equivalente al cinco por ciento del capital del socio o socios conformes. — Será pasible de una multa igual quien no acepte el fallo. — No se podrá dar curso a ninguna demanda o acción judicial, hasta tanto no se hayan oblado las sumas que correspondan. — Décimo Sexto: En todas las cuestiones que no se hayan previsto de otro modo, se aplicarán las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y del Código de Comercio. — Leída que es esta escritura a los comparecientes, por mí el Escribano autorizante, en presencia de los testigos, se ratifican en su contenido y la firman como acostumbran hacerlo, juntamente con dichos testigos que lo son don Juan Boschet y don Bernardo Gozategui, ambos vecinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. — Ramón Alvarez. — C. Echeverría. — Manuel Alfaya. — Rotilio Gonda Alvarez. — Tgo. J. Boschet. — Tgo. B. Gozategui. — Hay un sello. — Ante mí J. González Pagliere. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro doscientos diez y seis a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad ''Gran Hotel España'' Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido el presente primer testimonio en cuatro sellos de **un peso con cincuenta** centavos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del veinte y seis mil doscientos sesenta y dos al presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. Hay un sello. J. González Pagliere.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.23 nov.-N.º 10709-v.28 nov.

**(1) Se inicia nuevamente la publicación por haber aparecido con error los días 20, 21 y 22|11|44.**

---

La sociedad comercial ''KAY, GRANDJEAN y COMPAÑIA'', con negocio de introducción, compra venta por mayor y menor de máquinas de coser, máquinas, aparatos y efectos de uso doméstico, y de comercio e industrial, representaciones de casas extranjeras, consignaciones e importaciones en general, con sede en la calle Bartolomé Mitre 760, Capital Federal, transferirá por expiración de su término, el 31 de Diciembre de 1944, su activo y pasivo desde ese día a la nueva sociedad comercial ''Kay, Grandjean y Compañía'', con igual objeto y domicilio. — Escritura y reclamos escribano Julián A. Goitía, Sarmiento 643.

e.23 nov.-Nº 10894-v.28 nov.

---

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días, que el señor Walter Eduardo von Egen transfiere 35 cuotas de capital en la sociedad ''Dr. G. BRANDT y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA'', por su valor nominal de $ 35.000, al señor Emilio von Egen, según resulta del contrato privado de fecha 20 de Noviembre de 1944. — Buenos Aires, Noviembre 22. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.23 nov.-Nº 10920-v.28 nov.

---

## «ROMERO Y FERNANDEZ»

### Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio Dr. Juan A. García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer testimonio. — Número Doscientos Cuarenta y Cinco, En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí el Escribano autorizante y testigos al final firmados comparecen: doña María Josefa Piñeiroa de Romero, española, de estado civil viuda, domiciliada en la calle Santa Fe número mil cincuenta; don Juan Pedro González Cané, argentino, de estado civil casado, domiciliado en la calle Carlos Calvo número mil cuatrocientos veinticuatro; don Sergio Domingo Romero, argentino, de estado civil casado en segundas nupcias, domiciliado en la calle Santa Fe número mil cincuenta y don José Santos Fernández, argentino, de estado civil casado, domiciliado en la calle General Artigas número dos mil seiscientos cincuenta y cinco; los cuatro comparecientes de este vecindario, hábiles de mi conocimiento de que doy

fe y dicen: Que en cumplimiento de lo que de común acuerdo han convenido, vienen a formalizar una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se determinan: — Primera: La sociedad que se constituye se hace cargo del activo y pasivo d.l negocio establecido en esta Capital en la calle Santa Fe número mil cincuenta, conocido por «Casa Romero y Fernández» que fuera propiedad de don José Benito Romero y actualmente de pertenencia exclusiva de la compareciente doña María Josefa Piñeiroa de Romero en su carácter de única sucesora de don José Benito Romero, fallecido el veintiocho de Enero del corriente año, según así se desprende de la declaratoria de herederos dictada en su juicio sucesorio y que se encuentra protocolizada al folio quinientos cinco vuelto de este Registro con fecha once del mes en curso bajo el número doscientos cuarenta y cuatro y en un todo de acuerdo al balance practicado, que sirve de base a la constitución de esta sociedad. — Segunda: La finalidad de la sociedad es continuar los negocios de su antecesora o sea, la importación, exportación, fabricación y negociación de artículos de música y todo otro inherente al ramo, pudiendo llevar a cabo toda clase de operaciones comerciales y afines a las referidas actividades. Tercera: La sociedad girará bajo la razón social y denominación de «ROMERO Y FERNANDEZ», SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, siendo su duración de Treinta Años contados desde la fecha, teniendo su domicilio en esta Ciudad calle Santa Fe número mil cincuenta, asiento principal de sus negocios, pudiendo instalar fábricas y sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero, si así lo exigieran las necesidades del negocio. — Cuarta: El capital social se fija en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos moneda nacional, dividido en mil quinientas cuotas de cien pesos de igual moneda cada una y que los socios han suscripto en su totalidad e integrado en la siguiente forma: doña María Josefa Piñeiroa de Romero, que aporta el activo y pasivo de la casa Romero y Fernández, cuyo superávit se estima de común acuerdo entre los comparecientes en la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, aporta e integra quinientas cuotas, o sean Cincuenta Mil Pesos de igual moneda. acreditándosele el excedente de diez mil pesos en su cuenta corriente particular; el señor Juan Pedro González Cané suscribe quinientas cuotas, o sean Cincuenta Mil Pesos moneda nacional de los cuales integra en dinero efectivo la cantidad de veinticinco mil pesos de igual moneda, comprometiéndose a integrar las doscientas cincuenta cuotas restantes, o sean veinticinco mil pesos, dentro de los sesenta días de la fecha; el señor Sergio Domingo Romero suscribe cuatrocientas noventa cuotas, o sean Cuarenta y Nueve Mil Pesos moneda nacional, de los cuales ya ha aportado en mercaderías, muebles, útiles y créditos un total que asciende a la suma de treinta y nueve mil setecientos nueve pesos con cuarenta y siete centavos de la misma moneda, importe de su crédito en la casa Romero y Fernández de la que se hace cargo la sociedad y que surge del balance practicado, comprometiéndose a integrar el saldo de nueve mil doscientos noventa pesos con cincuenta y tres centavos hasta completar la totalidad de su aporte, dentro de los sesenta días de la fecha; y el señor José Santos Fernández suscribe e integra diez cuotas, o sean Un Mil Pesos moneda nacional. — Quinta: En el caso de que uno de los socios desee retirarse de la sociedad, debe vender sus cuotas a los socios restantes. A ese fin, se practicará un balance que determinará el capital líquido del socio que se retire, cuyo capital le será abonado en la siguiente forma: veinte por ciento a los noventa días y el resto en cuatro cuotas anuales iguales del veinte por ciento cada una, términos que comenzarán a contarse desde su separación de la sociedad. — Sexta: La Sociedad será administrada por los socios señores Sergio Domingo Romero o Juan Pedro González Cané, quienes tendrán indistintamente el uso de la firma social adoptada para todas sus operaciones sociales y tendrán las facultades que a continuación se indican a título ilustrativo, pero no limitativo: dirigir y administrar todos los negocios sociales y ejercer los siguientes actos: a) adquirir por cualquier título oneroso y|o gratuito toda clase de mercaderías, muebles e inmuebles, semovientes y enajenarlos a título oneroso, gravarlos, permutarlos, pactando los precios y formas de pago, tomar y dar posesión; b) operar con los Bancos nacionales oficiales o particulares de esta República o del extranjero con amplias facultades; c) tomar dinero en préstamo de los socios, de establecimientos bancarios, comerciantes y particulares; d) librar, aceptar, endosar y descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros y cheques y otras obligaciones y|o documentos de crédito público y privado, con garantía hipotecaria, prendaria y personal; e) hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones y quitas de deudas; f) constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente; g) comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner y absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transar, renunciar al derecho de apelar y a otros recursos o a prescripciones adquiridas; h) percibir y otorgar recibos y cartas de pago; i) conferir poderes generales o especiales y revocarlos; j) formular protestos y protestas; k) en general, ejecutar todo acto y firmar todo instrumento público y privado que sea necesario o conveniente a los fines sociales, con facultad de general y libre administración. — Séptima: El socio don Sergio Domingo Romero, a quien por este acto se designa gerente, dedicará toda su atención y aplicará todos sus conocimientos a los negocios sociales, quedándole prohibido usar la firma social en operaciones no comprendidas dentro del objeto de la sociedad, ni menos en fianzas o garantías. — Octava: La remuneración de los socios será determinada de común acuerdo entre los mismos y se imputará a gastos generales. — Novena: De las utilidades líquidas realizadas que arroje el balance anual, se apartará un mínimo del cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, deduciéndose previamente las amortizaciones que de común acuerdo se determinen, conforme a la práctica contable. Las utilidades restantes se repartirán entre los socios en proporción al capital aportado y en el caso de resultar pérdidas éstas serán soportadas en la misma proporción anterior. — Décima: El año comercial comenzará el primero de Noviembre de cada año, fecha en que se practicará el inventario y balance que será aprobado por mayoría de votos. Toda resolución será asentada en un libro de actas que se llevará a ese fin. — Undécima: Anualmente se convocará a una asamblea de socios sin perjuicio de otras asambleas extraordinarias que se realizarán por el solo pedido de los socios administradores, adoptándose las decisiones por simple mayoría de votos. Las asambleas quedarán constituídas cuando concurra un número de socios que represente más de la mitad del capital social. — Duodécima: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los socios, los sucesores o curadores del socio premuerto o incapacitado podrán optar: a) por el reembolso del haber que le correspondiere al socio que representan, de acuerdo con el balance que se practique; b) por ceder su cuota a alguno de los socios o a terceros extraños, con la conformidad y aquiescencia de los demás socios, conforme al artículo doce de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, pudiendo optar los socios restantes por la forma de pago expresamente estipulada en la cláusula quinta de este contrato; c) en caso de que los herederos del socio fallecido quisieran continuar con la cuota del capital del mismo y fueran admitidos en la sociedad, no tendrán más derecho que percibir las utilidades y soportar las pérdidas, así como a la revisación de los balances e inventarios en el momento de la asamblea, sin facultad alguna para intervenir en la dirección y administración de la sociedad. — Décimotercera: Toda duda, cuestión o divergencia entre los socios será resuelta por mayoría de votos, la que deberá ser acatada sin apelación alguna, dejándose constancia en el libro de actas respectivo. El autorizante deja constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley número once mil ochocientos sesenta y siete. Bajo las trece cláusulas que anteceden, a cuyo cumplimiento se obligan los comparecientes conforme a derecho, queda formalizado el presente contrato de sociedad. — Leída que les fué a los comparecientes se ratifican en su contenido y firman por ante mí y los testigos del acto don Oscar Casas y don Ricardo García vecinos hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento de lo que doy fe. Entre paréntesis: y|comercial. No vale. — M. Josefa P. de Romero. — J. González Cané. — Sergio D. Romero. — José S. Fernández. — Tgo.: Oscar Casas. — Tgo.: Ricardo García. — Hay un sello. Ante mí: Ernesto García Díaz. — Concuerda con su matriz que pasó en el Registro veintiuno y queda al folio quinientos nueve, doy fe. — Para la Sociedad expido el presente en tres sellos de diez centavos moneda nacional, números ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y seis, ciento cuarenta y siete mil setecientos noventa y siete y el presente, habilitados con sus estampillas de ley que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Sobrerraspado: la · tendrán - precios. Vale. — Ernesto García Díaz. — Hay una estampilla y un sello. — Para el Registro Público de Comercio expido el presente testimonio que es copia fiel de la escritura transcripta. — Entre líneas: estampilla y un sello, vale.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e. 23 nov.-Nº 10.865-v. 28 nov.

---

## EUGENIO MARSANO

### Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Esc. N.º 387. — Folio 983. — Reg. número 59. — Primer Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ante mí: Escribano y testigos al final firmados, comparecieron los Señores Don Eugenio Marsano, que manifiesta estar casado en primeras nupcias con Doña Severa Viacava, de setenta y dos años de edad, y Don Juan Antonio Marsano, quien asegura estar casado en primeras nupcias con Doña María Luisa Michelli, de treinta y nueve años, ambos argentinos, comerciantes, vecinos de esta Ciudad, con domicilio en la calle Pedro Mendoza número mil cuatrocientos treinta y siete, a quienes conozco personalmente, de que certifico, y dijeron: Que han convenido celebrar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre de las bases y sujeto en un todo a las siguientes cláusulas: Primera: A contar con efecto retroactivo al día primero de Septiembre del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituída formal y definitivamente entre los dos comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada con el objeto de dedicarse a explotar el negocio de Almacén Naval, Ferretería y Pinturería. Segunda: La Sociedad girará en esta plaza con el rubro de "EUGENIO MARSANO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su asiento principal en esta Capital, estando actualmente instalada su casa de negocio en la calle Pedro Mendoza número mil cuatrocientos treinta y siete. Tercera: El término de duración de esta Sociedad será por tiempo indeterminado. Cuarta: El capital social lo constituye la cantidad de Ciento Noventa Mil Pesos moneda nacional, aportados por los socios en la siguiente forma y proporción: noventa y cinco mil pesos moneda nacional por el socio Señor Eugenio Marsano, los que están representados por: a) pesos sesenta y tres mil doscientos nueve con cuarenta y nueve centavos representados por su parte de las mercaderías, muebles, útiles, cuentas a cobrar y demás existencias del negocio que los comparecientes tienen instalado en la calle Pedro Mendoza número mil cuatrocientos treinta y siete, cuyo activo y pasivo la sociedad que por este acto se constituye toma a su cargo. b) pesos diez y ocho mil ciento cinco con noventa y cinco centavos importe de la parte mitad del inmueble ubicado en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, Paraje Isla Maciel calle La Plata números ciento setenta y tres al ciento setenta y cinco que fué justipreciado, según el balance que más adelante se mencionará, en la suma de treinta y seis mil doscientos once pesos con noventa centavos, cuyo inmueble del cual es propietario en condominio con el otro compareciente, será transferido a la Sociedad como más adelante se verá. c) doce mil setecientos noventa y siete pesos con setenta y cinco centavos, importe de la mitad del inmueble ubicado en esta Capital, calle Pedro Mendoza número mil trescientos sesenta y cinco al mil trescientos sesenta y siete, que fué justipreciado, según el mismo balance, en la suma de veinte y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta centavos, cuyo inmueble del cual es propietario en condominio con el otro compareciente, será asimismo transferido a la Sociedad que por este acto se constituye y d) la suma de ochocientos ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos en dinero efectivo y los noventa y cinco mil pesos restantes, son aportados por el otro socio Señor Juan Antonio Marsano, en la siguiente forma y proporción: a) cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos con diez centavos representados por su parte de las mercaderías, muebles, útiles, cuentas a cobrar y demás existencias del negocio que los comparecientes tienen establecido en la calle Pedro Mendoza número mil cuatrocientos treinta y siete, de cuyo activo y pasivo, como ya se ha dicho, la sociedad que se constituye toma a su cargo. b) diez y ocho mil ciento cinco pesos con noventa y cinco centavos importe de la parte mitad del inmueble ubicado en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, Paraje Isla Maciel calle La Plata números ciento setenta y tres al ciento setenta y cinco, que fué justipreciada, según balance, en la suma de treinta y seis mil doscientos once pesos con noventa centavos, cuyo inmueble del cual es propietario en condominio con el otro compareciente, será transferido a la Sociedad, como se verá más adelante. c) doce mil setecientos noventa y siete pesos con setenta y cinco centavos importe de la mitad del inmueble ubicado en esta Capital calle Pedro Mendoza números mil trescientos sesenta y cinco al mil trescientos sesenta y siete, justipreciado, según el balance aludido, en la suma de veinte y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta centavos, el que será asimismo transferido a la sociedad y d) la suma de nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veinte y cinco centavos en dinero efectivo, todo ello de acuerdo al balance antes referido, el que firmado por las partes conservan en su poder. Dicho capital ha sido sub-dividido en cuotas o acciones de cien pesos nominales cada una, en consecuencia, cada uno de los socios tiene novecientas cincuenta acciones. Los títulos o acciones serán firmados por ambos socios y llevarán un número de orden, tomándose nota en los libros respectivos. Quinta: La sociedad será representada y administrada por ambos socios, siendo sus resoluciones anotadas en un libro de actas teniendo las siguientes atribuciones: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales como igualmente representarla ante los Poderes Públicos y Reparticiones Nacionales, Municipales o Provinciales. b) Administrar todos los negocios de la Sociedad, adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, créditos, valores y acciones, ya sea por compra, permuta, dación en pago, cesión u otro título cualquiera, suscribiendo las escrituras correspondientes, vender bienes muebles, inmuebles, semovientes, frutos, productos, títulos y créditos, percibiendo cuanto fuere adeudado a la Sociedad por cualquier causa o concepto. c) Para que puedan tomar dinero prestado en oro o papel moneda de curso legal u otra con garantías reales o personales o sin ellas, firmando como aceptante, girante, endosante o avalista, letras, vales o pagarés, pudiendo renovar esos documentos y obligaciones así como los firmados anteriormente. Para que puedan retirar todas las sumas de dinero, intereses, títulos, cupones y cualquier otro valor depositado a nombre de la sociedad o a su orden actualmente o que en lo sucesivo tuviere, ya sea en cuenta corriente, custodia, plazo fijo, en caja de ahorros o en cualquier otra forma. Para que puedan girar, cheques contra esos depósitos. Para que soliciten créditos en cuenta corriente o en descubierto y perciban su importe, gire cheques sobre ellos y firmen los documentos y obligaciones correspondientes. Para que reconozcan deudas anteriores y constituyan a la Sociedad en fiadora para garantir deudas u obligaciones de la misma. Para que puedan endosar giros, letras, cheques y percibir su importe, así como enajenar o vender giros dentro de la República o sobre el Extranjero. d) Para que celebren contratos de transporte, fletamentos o acarreos, firmar todos los documentos relacionados con los des-